

1002
reg.

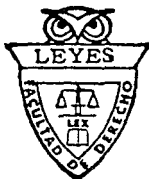


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA RESIDENCIA Y EL NACIMIENTO
COMO REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO E. VAZQUEZ CHAVOLLA



México, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL NACIMIENTO Y LA RESIDENCIA, COMO REQUISITOS DE
ELEGIBILIDAD, EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTOS

I.	EL IUS SOLLI Y EL IUS SANGUINIS EN EL DERECHO ROMANO	1
	1.1. CONSIDERACIONES GENERALES	7
2.	EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA.....	8
3.	ESTATUTO PERSONAL O ESTATUTO POLITICO.....	14
4.	EL NACIMIENTO Y LA RESIDENCIA EN ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS COMPARADOS.....	19

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

1.	LA CONSTITUCION DE CADIZ	26
	1.1. LA ORGANIZACION POLITICA DE LA NUEVA ESPANA..	29
2.	LA CONSTITUCION DE APATZINGAN	31
3.	LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	35
4.	EL ESTADO FEDERAL Y EL CENTRALISMO.....	42
	4.1. LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	45
	4.2. BASES DE LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	52
5.	LA CONSTITUCION DE 1857.....	58
6.	LA CONSTITUCION DE 1917.....	65

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

1.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL.....	78
2.	REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS.....	82
3.	REQUISITOS PARA SER DIPUTADO LOCAL EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS.....	92

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LA CONSTITUCION FEDERAL

1.	LA FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION...	106
2.	EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS.....	111
3.	LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.....	118
4.	LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	121
	4.1. EL EJECUTIVO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	126

CAPITULO V

GUANAJUATO: UNA REFORMA EN SUSPENSO

1.	LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO.....	129
2.	LA INICIATIVA DE REFORMA DE 1991.....	133
3.	EL VETO CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO.....	149
	CONCLUSIONES.....	154
	BIBLIOGRAFIA.....	157

I N T R O D U C C I O N

El Estado Mexicano ha jugado un papel protagónico en la creación de instituciones y normas vinculadas con la efectividad de la República y con el funcionamiento de la democracia. A través de los tiempos, el legislador ha interpretado las inquietudes y preocupaciones sociales de nuestra época, ha reemplazado principios e instituciones, sin dar la espalda a otros igualmente sentidos, nobles y legítimos.

El pueblo Mexicano ha creado leyes, en función de sus más altas aspiraciones democráticas, desarrolladas y fortalecidas por la voluntad política de sus ciudadanos, de los Partidos Políticos y de los Poderes Públicos, en diferentes etapas de nuestra vida social.

La motivación que entraña este trabajo, es justamente la posibilidad de aportar elementos para el estudio de un tema fundamental, como lo es el Gobierno a través de la representación política, así como los requisitos de elegibilidad necesarios para ello.

Encontramos como requisitos esenciales el nacimiento y la vecindad o residencia, ambas fuentes de derechos y obligaciones. Por un lado entendemos el nacimiento como la relación de un individuo con el lugar donde nació, y por ese

solo hecho es considerado desde ese momento un sujeto de derechos y obligaciones.

Por otro lado, concebimos la residencia como el status jurídico que comprende un período de acercamiento, en determinado Municipio, Estado o País, requerido para que un ciudadano tenga opción a derechos, cargos y beneficios concedidos por las leyes correspondientes.

Este esfuerzo consiste en un análisis, de las diferentes tendencias que las constituciones particulares de la República Mexicana tienen respecto de la interpretación de los elementos de nacimiento y residencia como requisitos de elegibilidad, pasando por el examen de nuestra historia constitucional, en donde desde los comienzos ya se incorporan estos elementos.

El tema resulta controvertido por las variantes que presenta la residencia en las elecciones Federales, Estatales y Municipales, así como por las diferentes opiniones que existen en cada uno de los Estados de la República en torno al tiempo que se debe considerar como necesario para que un individuo este en posibilidad de aspirar a un cargo de elección popular; aun las designaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo, deben estar apegadas al criterio de una residencia efectiva en el lugar del ejercicio de la función.

En el primer capítulo de este trabajo intentamos establecer un marco de referencia, a través del estudio de los antecedentes históricos de la residencia, inspirados en las escuelas del Ius Solli, y el Ius Sanguinis, así como la breve definición y análisis del domicilio como elemento determinante del vecindamiento en una región.

El objetivo del capítulo segundo es conformar el antecedente histórico constitucional de nuestro país en materia de residencia, a través del estudio de cada una de las constituciones de México.

La tercera parte de nuestro trabajo es un estudio comparativo de las constituciones particulares de los Estados en cuanto a los artículos referentes a los requisitos de elegibilidad, para gobernador, y diputados al Congreso del Estado que consideramos de utilidad para establecer los diferentes criterios de interpretación en lo que a residencia se refiere.

Los dos últimos capítulos plantean, por un lado, los principios rectores establecidos por la Constitución General de la República, en cuanto a su calidad de ley rectora, así como su correcta interpretación, y por el otro, un caso concreto como lo es el del Estado de Guanajuato en donde estos principios son violentados y tienen como consecuencia una controversia político-jurídica.

Revisar cada caso concreto en materia de residencia sería por demás extenso, por lo que abordemos el tema en lo general pero incluimos ejemplos claros, con la intención de ilustrar sólo algunas controversias que surgen a partir de la diversa interpretación de este requisito.

Reiteramos en este esfuerzo nuestra voluntad de contribuir al análisis y estudio de estos requisitos de elegibilidad, y aportar modestamente, elementos auxiliares en la resolución de futuras controversias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTOS

1. EL IUS SOLLI Y EL IUS SANGUINIS EN EL DERECHO ROMANO
- 1.1 CONSIDERACIONES GENERALES
2. EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA
3. ESTATUTO PERSONAL O ESTATUTO POLITICO
4. EL NACIMIENTO Y LA RESIDENCIA EN ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS COMPARADOS

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTOS

1. EL IUS SOLLI Y EL IUS SANGUINIS EN EL
DERECHO ROMANO.

La evolución histórica del Derecho Mexicano encuentra su antecedente más remoto en el sistema jurídico romanista, a través de varias influencias fundamentales como el Derecho Español, así como el Napoleónico. A partir del Derecho Romano, encontramos conceptos como el de la personalidad, que son resultado de la reunión de diversos requisitos, que podían comenzar poco antes de la existencia física y terminar después de la muerte.

Todo ser humano es centro de imputación de derechos, aún careciendo de la capacidad de ejercicio, es decir, no afecta su personalidad jurídica porque ésta encuentra su característica más importante en la capacidad de goce y no en la de ejercicio. Nuestro sistema jurídico no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica; por lo tanto todo ser humano tiene capacidad de goce.

El Derecho Romano sólo reconocía la capacidad de goce a aquéllos que reunían los requisitos siguientes:

- Tener el Status Libertatis, es decir, tener libertad, contar con el Status Civitatis, o sea, ser romano y no extranjero, así como tener el Status familiae.

Es precisamente en este segundo requisito, de la nacionalidad, en el que ubicamos nuestra atención, El Status Civitatis era el equivalente a la Ciudadanía Romana, que confería a sus titulares derechos de orden público y de orden privado.

Los Derechos Públicos incluían derechos políticos que comprendían el Ius Suffragii el derecho de votar, Ius Honorum, el derecho de ejercer una magistratura, y el derecho de servir en las legiones. En el orden privado el ciudadano romano gozaba del derecho de contraer Iustae Nuptiae, capacidad para obtener la propiedad de acuerdo al Ius Civile así como el derecho de recurrir a las legis. acciones a diferencia del peregrino que en el ámbito privado estaba sometido al Derecho de gentes.

Existían de igual forma, figuras intermedias entre la plena ciudadanía y la extranjería, en donde se contaba sólo con algunos derechos, así como que se podía llegar a obtener la ciudadanía romana, colmando determinados requisitos.

Recordemos que Roma durante sus conquistas, sometía pueblos y establecía colonias para afianzar su dominio. Esto trajo en consecuencia formas de obtener privilegios a través de diversos factores tales como la emigración a una colonia existente, por la concesión de alguna autoridad, o por matrimonio con una ciudadanía romana.

Debemos destacar que la Ciudadanía Romana se adquiría por el nacimiento o por causas posteriores al nacimiento.

En Roma nacían ciudadanos los hijos de todo matrimonio. Tengamos presente que sólo podían contraer matrimonio los ciudadanos.

La ciudadanía se adquiría también, como lo hemos dicho, por causas posteriores al nacimiento, el manumissio solemne le otorgaba al manumitido su libertad y su ciudadanía.

Otro claro ejemplo de como se obtenía este privilegio era a través de concesiones de las autoridades, y no fue hasta que llegó el momento en que en general se otorgó esta categoría con el Emperador Antonio Caracalla.

Podemos ver que Roma concedía la ciudadanía a ciudades y pueblos enteros, en nuestra opinión, no con un afán político, más bien con fines económicos y fiscales se buscaba

obtener impuestos más productivos a partir de la multiplicación de contribuyentes que obtenían su ciudadanía y adquirirían esta obligación.

Debemos de hacer notar que la ciudadanía romana no se adquiría por el hecho de nacer en territorio romano, ni tampoco por residir como extranjero en ese territorio por un determinado tiempo.

"El *Ius Solli*, derecho de ciudadanía derivado del suelo, o del lugar de nacimiento, a pesar de su nombre latino no era fuente de la ciudadanía romana".(1).

En cambio si reconoce el *Ius Sanguinis* o derecho de sangre fundándose en la nacionalidad de los padres.

Es pues la ciudadanía una característica esencial en la vida del Derecho Romano, al erigirse como elemento rector de las instituciones políticas desde la monarquía hasta el imperio.

Durante la etapa de la monarquía, podemos ver que el rey no era designado por el simple hecho de su nacimiento, era elegido en un principio por los comicios que eran representaciones populares.

(1) Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano.
11a. edición, Editorial Esfinge, México pág. 131.

Dentro de estas figuras encontramos también al senado como asamblea deliberadora, con poderes consultivos, formada por hombres de experiencia política y jurídica. El senador, poseía un cargo honorario. Otro factor dentro de la estructura política de Roma, lo presentaban los comicios por curias. Estas estaban integradas por ciudadanos, que eran auténticos representantes populares y contaban con facultades específicas.

Durante la república aparece la figura colegiada de los cónsules que compartían las funciones de gobierno y se auxiliaban de las magistraturas.

En todas estas etapas encontramos un común denominador:

El ser ciudadano de Roma era el requisito primordial para acceder un cargo público o representación del nivel que fuere, así pues la ciudadanía junto con otros factores como la trayectoria política, los triunfos en las batallas o la simple experiencia en los asuntos públicos, permitían solamente a los ciudadanos Romanos participar en las funciones de gobierno y administración de justicia. Era privilegio y por consecuencia responsabilidad de los naturales de Roma gobernarse y regular su estructura social.

Es plenamente comprensible el porqué los Romanos no atendía al principio del *Ius Solli* en cuanto a la adquisición

de nacionalidad. El territorio romano llegó a ser tan extenso, con grandes variantes y contrastes, que se hacía necesario distinguir a la persona de sangre Romana, con un antecedente familiar que lo ligaba a través de varias generaciones con el núcleo social en que se desarrollaba, de aquel que por alguna circunstancia había nacido en un punto del territorio dominado por el Imperio Romano, y que aún siendo ciudadano, no contaba con esa herencia familiar que le otorgara de inmediato, la calidad de ciudadano por el simple hecho de ser descendiente de una familia Romana.

Debemos destacar que a pesar de que el Derecho Romano ejerce una influencia directa sobre diversos derechos Europeos y precisamente sobre el derecho Mexicano, en estos últimos, el hecho de nacer en territorio nacional sí representa una clara fuente de ciudadanía al igual que el hecho de nacer en territorio nacional, siendo parte de una familia extranjera con residencia de origen en ese lugar. Eduardo Trigueros señala que "La tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún cuando sus padres sean extranjeros". (2).

(2) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana.
Ed. Jus. México 1964. pag. 24.

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Hemos visto que el Ius Solli marca la tendencia de atribuir al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido.

Arellano García al respecto nos dice que "Históricamente, este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra". (3).

El problema en la aplicación del Ius Sanguinis y el Ius Solli no puede resolverse de una manera absoluta, se trata de una cuestión más de orden político y pragmático que técnico, es decir, lo que inclina a un país a decidirse por uno de los dos sistemas, es la situación demográfica que priva en él, por lo tanto son estos factores los que inducen a imponer la solución.

Es acertado Niboyet al señalar que "El Ius Solli lo mismo que el Ius Sanguinis pueden proporcionar a un Estado excelentes o detestables ciudadanos". (4).

(3) Arellano García C. Derecho Internacional Privado Ed. Porrúa México 1979, pág. 128.

(4) J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado Editora Nacional México 1960. pag. 550

En todo el mundo la utilización de estos principios, aplicados a los diferentes sistemas jurídicos varia, así encontramos que países como la extinta Unión Soviética, y otros como Alemania, Noruega, Suecia y Dinamarca admiten rigurosamente el Ius Sanguinis, a diferencia de las naciones de América Central y Meridional que es el caso de Uruguay, Argentina, Chile, Colombia, Perú y algunos otros que reconocen y aplican el principio del Ius Solli.

Existen los casos aislados de los Estados Unidos de América, y la Gran Bretaña en donde el sistema que impera es el del Ius Solli, atenuado con el sistema fundado en el derecho de la sangre y el antecedente familiar, como factores y complemento de fortalecimiento ciudadano.

2. EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA.

Al lado de ciertos atributos esenciales como los que hemos visto encontramos algunos otros accidentales que nos son de gran utilidad para fines de identificación.

Así pues observamos que el domicilio es "El lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga".(5).

(5) Op. Cit. Margadant Floris, pág. 134.

No sólo para la identificación de una persona sino para otros fines, el domicilio es una importante figura jurídica, porque tiene efectos fiscales, procesales y civiles, así como consecuencias en relación con los derechos políticos, que van desde el derecho al voto hasta la posibilidad de ejercer un cargo de elección popular en donde el domicilio juega un papel preponderante como prueba fehaciente, de que en efecto, es ese el asiento de sus intereses.

Cualquiera que fuere la concepción de domicilio de una persona, debe prevalecer el criterio de que el domicilio es el lugar donde uno se halla establecido y vecindado, dentro del núcleo familiar, con la mayor parte de sus bienes muebles, y dentro del ámbito de sus intereses personales y profesionales. Podemos entender así al domicilio como el lugar o punto de origen, y no sólo como el antecedente propio sino como el origen de la mayor parte de nuestras actividades cotidianas que nos implican derechos y obligaciones.

El domicilio en ocasiones puede variar, de uno que se adquiere por el nacimiento a otro que se establece voluntariamente con la intención de un cambio permanente e inclusive el que se puede determinar por una disposición legal.

El domicilio lleva implícitas cuestiones tales como la residencia o vecindad, términos que encontramos vinculados

estrechamente por ser determinante, en ambos, la intención de residir o avecindarse en un lugar con el propósito de establecer un domicilio, que visto desde esta óptica "Es el lugar en que uno ha establecido su residencia fija". (6).

Ya con anterioridad vimos que en Roma el simple hecho de habitar en un lugar determinado, sin intención de permanecer en él, constituía la residencia y el domicilio del individuo, por lo tanto el domicilio determinaba el Derecho Personal del mismo.

El concepto jurídico de domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado y el segundo por el propósito y el ánimo de dicha persona de radicar en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por un periodo largo de tiempo en un lugar.

La escuela francesa coincide en señalar que todo hombre se halla unido a un lugar determinado por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses y hasta por el hábito, es por eso que reside ordinariamente en ese lugar.

(6) Puig Peña F., Introducción al Derecho Civil Español.
Ed. Bosch Barcelona 1959, pag. 291

De esta forma la residencia determina el asiento legal, en el cual se supone siempre presente, bien lo ocupe corporalmente o no se encuentra en él.

Al respecto Colin y Capitant afirman que el domicilio es "La residencia que se considera tiene la persona ante los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos". (7).

La relación entre el individuo y su sede identifica como ya hemos visto, los conceptos de domicilio residencia así como el de la habitualidad, J.M. Manresa señala que "El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones implican, que el domicilio de las personas sea el lugar de su residencia habitual". (8)

La residencia se puede ver como una relación jurídica unida a un hecho material, es decir, una relación entre las personas y el lugar.

La doctrina italiana afirma que la residencia es un simple hecho, que es el lugar en que cada individuo se halla efectivamente aun sin la intención de permanecer en él.

(7) Colin y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil Editorial Reus Madrid, pág. 899.

(8) Manresa J.M. y Navarro, Comentarios al Código Civil Español Ed. Reus Madrid, Tomo 1, pág. 306.

Nosotros consideramos que la intención de permanecer en un lugar es fundamental para determinar la residencia de una persona, porque son precisamente los intereses personales, los que la ligan a ese espacio geográfico y los que de alguna manera la obligan a estar permanentemente en el mismo.

Es por eso que la definición que nos brinda Barbosa de Magalhaes es más acertada nos dice que "El domicilio de una persona está en el lugar que la ley le asigne o en defecto de fijación legal, donde esta tiene su residencia, así como el centro de sus negocios e intereses con una intención de permanecer". (9).

Podemos establecer, entonces, que si la residencia se determina en función del domicilio, el que reside en un lugar, debe de ser alguien con especial arraigo por el hecho de desarrollarse socialmente en ese medio y cumplir ciertas formalidades que lo demuestren; esas formalidades actualmente están representadas por ejemplo en declarar fiscalmente en un sitio así como participar en actividades comunitarias, es decir, contar el reconocimiento de la sociedad con la que se convive.

El domicilio, al ser el asiento jurídico de una persona, crea una relación con el Derecho del lugar, que hace

(9) Barbosa de Magalhaes, Enciclopedia Jurídica Omeba
Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1980.
Tomo IX pág. 303.

coincidir las competencias legislativa y jurisdiccional facilitando la cohesión de las agrupaciones sociales al poner a todos los que en ella habitan en un plano de igualdad.

Visto así, el domicilio y la residencia, como el nacimiento, son indudablemente fuentes de Derechos y obligaciones de distintos tipos, por eso es muy importante comprender claramente estos conceptos para poder determinar en cada caso concreto cuando sean estos puntos de vinculación para estar en posibilidad de ser elegido a un cargo de elección popular.

Más adelante veremos las diferentes apreciaciones de algunos sistemas constitucionales incluyendo el nuestro, en cuanto a estos conceptos.

Hecha esta clasificación de las leyes encontramos que las leyes personales se refieren a las personas para regular su condición, estado y capacidad, las reales tienen por objeto las cosas inmuebles, sin considerar el estado ni la capacidad de las personas, y las mixtas son las que gobiernan las formalidades de los actos jurídicos.

En el Derecho antiguo todas las escuelas admitieron que el estado y la capacidad de las personas formaba parte de lo que se había convenido en llamar estatuto personal, la ley no formaba parte del estatuto personal solo se refería exclusivamente a la persona, se distinguía así la capacidad general de la capacidad especial, sólo la primera estaba sometida a la ley.

La escuela francesa consideraba al estatuto real como uno equivalente al estatuto territorial, así como personal. sinónimo de estatuto extraterritorial.

Arellano García nos dice que "Todas las normas jurídicas se pueden clasificar en territoriales y extraterritoriales, pero no todas las normas jurídicas se refieren a las cosas o a las personas". (10)

(10) Arellano García C., Derecho Internacional Privado Ed. Porrúa México, 1989. 9a. edición. pag. 550.

3. ESTATUTO PERSONAL O ESTATUTO POLITICO.

La palabra estatuto se aplica generalmente a toda clase de leyes y reglamentos. Toda disposición de una ley es un estatuto que permite, ordena o prohíbe alguna cosa, son pues los estatutos conjuntos de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada.

Así, el regimen jurídico que tiene por objeto principal a la persona y sólo trata a los bienes incidentalmente, es el estatuto personal, dicho estatuto sigue a las personas dondequiera que vayan y puede tener eficacia extraterritorial.

Por otro lado el regimen que determina el estado de las cosas es el estatuto real; este mira primordialmente a las cosas y no a las personas, ordinariamente se aplica estrictamente en el territorio para el cual es dictado y no tiene efectos extraterritoriales.

A esta clasificación bipartita se ha intentado agregar una tercera clase que es el Estatuto Mixto. Este estatuto se refiere igualmente a la persona que al objeto, es decir son las normas que gobiernan la forma extrínseca de los actos jurídicos.

Derecho Positivo Mexicano. El Código Civil de 1870 establece que el estatuto personal, es el regimen jurídico al que estan sometidas las personas, se rige por la ley nacional, el real por la ley de ubicación de la cosa; el formal por la ley de celebración del acto, los procedimientos Judiciales por la ley de lugar en que se ventilen.

El Código de 1932 varió el sistema y sin embargo en la exposición de motivos no se modificó el planteamiento que justifica el sistema estatutario, por lo tanto se conserva a pesar de su incongruencia con el texto de la ley.

A traves del tiempo ha predominado la tendencia de seguir la ley del domicilio en materia de estatuto personal, debido a que es necesario establecer un vínculo entre los individuos y un lugar determinado ya sea el domicilio actual o el de origen, se piensa que la ley del domicilio es la más apta para regir el estatuto personal porque el individuo está más relacionado con su domicilio que con su nacionalidad, ya que ahí posee el centro de sus intereses. "El Interés de todos esta en someter las relaciones personales de los individuos a la ley del domicilio". (13).

Estas dificultades no son privativas de las relaciones internacionales, también en los Estados Modernos encontramos la existencia de conflictos interprovinciales o interestatales al interior de la Nación.

(13) Niboyet, *Ibidem*, pág. 560.

Las leyes referentes a los bienes o las personas, no son en principio de orden público son leyes de estatuto real o personal.

Niboyet señala que "las leyes extranjeras tienen una aplicación obligatoria en materia de estatuto personal, es decir, una obligación fundada en la idea de Justicia". (11).

Así el estatuto personal es general cuando establece una capacidad o una incapacidad general para la realización de los actos jurídicos, no es general si la capacidad o incapacidad se refiere a un acto en particular.

La ley nacional de los individuos es competente para regir las materias comprendidas en el estatuto personal y para determinar la ley con arreglo a la cual este estatuto personal debe de ser regido, Niboyet afirma que "Dicha ley nacional puede aplicar a los individuos bien sus propias leyes internas, bien las de su domicilio o las de cualquier otro país". (12).

El Derecho Mexicano adopta en sus primeras codificaciones, las soluciones estatutarias. Algunos de los principios elaborados por esta doctrina se consagran en el

(11) Opcit, J.P. Niboyet, pág. 556.

(12) Niboyet, Ibidem. pág. 559.

Existen objeciones en cuanto a la ley del domicilio debido a que algunos autores afirman que dicha ley cambia con cada modificación del domicilio, lo cual va en contra del objeto que persiguen las leyes referentes al estado y la capacidad, el que no es otro que la permanencia a causa de la conveniencia de que el individuo conserve el mismo estatuto toda la vida.

Analizando estos conceptos, encontramos que el domicilio y la residencia, así como el nacimiento, son estatutos personales, o determinantes de la ley, aplicables a las relaciones privadas de orden personal, y que a la vez inciden en algun derecho político que se adquiere a partir de la conjugación de estas, dependiendo del caso concreto.

4. EL NACIMIENTO Y LA RESIDENCIA EN ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS COMPARADOS.

Consideramos necesario, como complemento en este trabajo, hacer una breve referencia a otros sistemas constitucionales que incluyen en sus legislaciones la residencia y el nacimiento junto con otros variados elementos, como requisitos para ocupar cargos públicos, si bien los conceptos no son iguales en todas las constituciones, nos brindan la misma idea y concepto de lo que la residencia y el nacimiento representan como posibilidad de ser ciudadano y por lo tanto contar con derechos políticos específicos.

Ya en 1787 la constitución de los Estados Unidos de América imprimía requisitos especiales para sus elecciones.

En su segunda sección, Artículo 2do. nos dice que: "No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe al tiempo de la elección.

Los senadores requieren de igual forma ser habitantes del Estado que los designa, así como haber sido ciudadanos de los Estados Unidos durante 9 años.

Para ser Presidente, se requiere ser ciudadano por nacimiento o haber sido ciudadano al tiempo de adoptar dicha constitución, se requiere de igual forma, una residencia de 14 años en los Estados Unidos.

Revisando las constituciones Europeas, encontramos que en éstas, no se establecen estos requisitos en forma especial, más bien se habla de la necesidad de estar en pleno uso de los Derechos políticos. Es decir, se establece una generalidad sin mencionar los requisitos específicos del nacimiento y la residencia.

En estos sistemas la calidad de ciudadano lleva implícita la posibilidad de participar en el gobierno. El Artículo 23 de la Constitución de España señala que: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos así como tienen el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos". (14).

En esta circunstancia, son electores y elegibles todos los ciudadanos que se encuentran en pleno uso de sus Derechos Políticos.

(14) Daranas Mariano, Las Constituciones Europeas
Editora Nacional Madrid 1979, Tomo 1, pág. 751.

La Constitución Italiana omite el señalar específicamente estos requisitos y se limita a establecer en su Artículo 50 que "Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad. Serán elegidos para ser diputados y senadores quienes tengan la calidad de electores". (15).

En el caso de la elección de residente de la República, el requisito esencial es el gozar de todos los Derechos Civiles y Políticos y es este principio el comun denominador en la mayoría de las Constituciones Europeas.

A diferencia de estos sistemas la mayoría de las Constituciones Latinoamericanas sí consagran el nacimiento y la residencia como requisitos esenciales en materia electoral.

Por supuesto cada país imprime a estos requisitos, rasgos muy especiales que son propios de su estructura social y política.

La República Argentina, por ejemplo, establece en el Artículo 76 de su Constitución, que para ser elegido Presidente se requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo aún habiendo nacido en país extranjero, así como pertenecer a la comunión Católica, Apostólica y Romana.

(15) Ibid. Tomo 2, pág. 1234.

En la República Argentina para poder aspirar a ser senador, los requisitos son claros: ser ciudadano de la nación por 6 años, ser natural de la provincia que lo elija o tener 2 años de residencia inmediata anterior al día de la elección.

Para poder ser diputado, en Argentina, se requiere sólo 4 años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la provincia y la misma residencia que los senadores.

En el caso de Perú, la Constitución Peruana exige como requisitos para ser Presidente y Vicepresidente ser Peruano por nacimiento y gozar del Derecho de sufragio. Los mismos requisitos son necesarios para ser senador o diputado.

Notamos aquí que el factor residencia no se encuentra establecido en el texto de la Ley, pero es interesante analizar el Artículo 253, de la Constitución Peruana, referente a la elección de alcaldes y regidores que a la letra dice: Los alcaldes y regidores de los consejos municipales serán elegidos en sufragio directo por los vecinos de la respectiva Jurisdicción.

Los extranjeros residentes por más de 2 años continuos pueden elegir, así como ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas.

Es oportuno mencionar que a pesar de que la residencia no se incluye en la constitución Peruana, en materia de elecciones federales, si lo hace en los ayuntamientos quizá atendiendo a una actitud localista en cuanto al gobierno de los municipios.

En este orden de ideas, los casos de Uruguay y Chile son sin duda los más interesantes. En el primero se establece una distinción entre el ciudadano natural, que es el nacido en el territorio de la República, el hijo de padre o madre Uruguaya sin importar el lugar de nacimiento, y el ciudadano legal que es el extranjero que puede obtener esa condición ya sea:

- 1.- Por tener una buena conducta, constituir una familia y contar con tres años de residencia habitual (aquí el elemento de la habitualidad se incorpora al texto de la ley) ó
- 2.- Por tener la gracia especial de la Asamblea General por algún servicio notable.

Lo destacado de esta distinción es que no sólo los ciudadanos naturales pueden ocupar cargos públicos, también los ciudadanos legales tienen ese derecho que sólo podrá ser ejercido tres años después de haber obtenido la ciudadanía.

Específicamente para poder ser miembro de la Asamblea General, es decir, para ser representante o senador, se requiere, en el primer caso de acuerdo al Artículo 90 de la Constitución de Uruguay: ser Ciudadano natural en ejercicio o ciudadano legal con 5 años de ejercicio. En el segundo caso se necesita de igual forma ser ciudadano natural, o en su defecto ciudadano legal pero con 7 años de ejercicio.

Sin embargo, la situación de la elección presidencial es diferente. El Artículo 151 de esta Constitución, en su fracción tercera dice que: "Para Presidente y Vicepresidente de la República Uruguaya sólo podrán ser elegidos ciudadanos naturales de ésta.

De cualquier modo, aquí la residencia es una fuente de Derechos Políticos, adquiridos a partir de un reconocimiento social que se oficializa posteriormente.

Chile se encuentra en una situación similar cuando su Constitución establece que "Los extranjeros nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de 5 años de estar en posesión de su carta de naturalización".(16).

(16) Las Constituciones Latinoamericanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. México, 1988, pag. 401

Los diputados y senadores, para ser electos requieren, a parte del Derecho de Sufragio, tener residencia en la región a la que pertenezca el distrito electoral, durante un plazo no inferior a 3 años al día de la elección.

Por supuesto para ser Presidente, es indispensable haber nacido en territorio Chileno además de poseer las demás calidades necesarias para tales efectos.

Más adelante veremos como nuestro sistema constitucional tiene muchas similitudes con algunos de los casos analizados, las cuales le dan fuerza y validez a estos requisitos, ante el reconocimiento de los mismos en otros sistemas constitucionales.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO

1. LA CONSTITUCION DE CADIZ
 - 1.1 LA ORGANIZACION POLITICA DE LA NUEVA ESPAÑA
2. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN
3. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
4. EL ESTADO FEDERAL Y EL CENTRALISMO
 - 4.1 LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
 - 4.2 BASES DE LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
5. LA CONSTITUCION DE 1857
6. LA CONSTITUCION DE 1917

Antecedentes en las Constituciones de México.

La historia Constitucional de nuestro país es un modelo de la capacidad de los mexicanos, para plasmar en sus legislaciones, las aspiraciones comunes, a partir de fuentes inspiradas, arraigadas en convicciones populares y que han sido parte del proceso de formación de las estructuras políticas de nuestro país.

El estudio de la historia Constitucional de México es a la vez el estudio de nuestra identidad nacional. A través de este podemos encontrar las respuestas a todos esos cuestionamientos que surgen en el análisis de nuestras instituciones políticas y sociales.

La constante voluntad política de grandes mexicanos en favor de la democracia, la libertad y la justicia ha sido determinante en la evolución constitucional de nuestro país, y es por eso que el análisis de las constituciones a través de los años en México, no solo se vuelve interesante sino imprescindible para comprender nuestra realidad.

1. La Constitución de Cadiz.

En las primeras décadas del siglo XIX las diferencias sociales e ideológicas, generaron un ambiente social de

características especiales.

Los sucesos políticos y militares en España tenían indudable repercusión en la Nueva España a tal punto que implicaron causas directas de la insurgencia que se sucitaría más adelante.

La Invasión napoleónica a la Península Ibérica y otros acontecimientos provocaron una honda crisis política en las colonias de América, y se vislumbraban corrientes que propugnaban la Independencia. Se sentía una tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias, y ya para 1810 cuando apenas iniciaba el movimiento Insurgente, se expide el decreto que declaraba la igualdad de Derechos entre los habitantes de los dominios de España en ultramar y los de la Península.

El ambiente se iba gestando para la expedición de una constitución Española en 1812 y se percibía una evolución Jurídica en el pensamiento político español.

El 18 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España y como señala Burgoa "su ordenamiento estuvo vigente en México hasta la consumación de la Independencia, el 27 de septiembre de 1821".(17). Dicho documento suprime las desigualdades sociales y considera como

(17) Burgoa Ignacio, Dr. Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa México 1991 8a. edición pág. 74.

españoles a todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de España.

La Constitución de Cadiz de 1812 representa para México la culminación del régimen Jurídico-político que lo estructuró durante la época colonial, y se experimenta un cambio radical, influenciado por las corrientes ideológicas de la Revolución Francesa, quienes consagran principios básicos del constitucionalismo moderno, tales como la soberanía popular, la división de poderes y la limitación normativa de las autoridades estatales.

Esta transformación Jurídica repercutió de forma evidente en la colonia, porque a partir de ella la insurgencia procura organizar, jurídica y políticamente lo que posteriormente se erigiría en la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que España elaboró.

La Constitución de 1812, como la considera Tena Ramírez, es "una de las leyes fundamentales de nuestro país, por la influencia que ejerció en varios de nuestros Instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado". (18).

(18) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México México 1991. 16a. edición pag. 59.

1.1. La organización política de la Nueva España.

La Nueva España formaba parte del Estado Constitucional Monárquico, (según lo establecía la Constitución) como provincia de ultramar. El gobierno político de esta residía en un jefe superior nombrado por el rey y su órgano popular representativo era las diputaciones provinciales. Estas eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales, las inherentes al gobierno interior de las provincias. Su integración era de origen democrático indirecto y según el Artículo 330 de la Constitución: para ser individuo de la diputación provincial se requería, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia a lo menos de siete años, así como tener lo suficiente para mantenerse con descendencia; no podía serlo ninguno de los empleados con nombramiento del rey.

En el caso de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, se requerían, según el Artículo 317, casi los mismos requisitos que los diputados, solo que con una vecindad de cinco años y residencia en el pueblo.

Para Burgoa estas provincias "gozaron de una especie de autarquía a través de sus diputaciones, de tal manera que concurrirían en el Gobierno Nacional, cuyo ámbito competencial estaba constituido por facultades que a favor de ellos no se había consignado expresamente".(19).

(19) Op cit Burgoa Ignacio. Dr.
pag. 425

Los elementos de residencia y nacimiento son claramente observados en este cuerpo legal. Vemos que la calidad de ciudadano era esencial para ser elegible así como elector.

Esta se obtenía según los artículos 18, 19, 20 y 21 por:

a) tener origen por ambas líneas, es decir padre y madre de los dominios españoles, de ambos hemisferios y vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios,

b) el extranjero que obtuviera de las cortes, carta especial de ciudadano. Dicha carta se podía obtener, al estar casado con española, aportando alguna invención o industria apreciable, adquiriendo bienes raíces o por servicios en bien y defensa de la nación,

c) siendo hijo legítimo de extranjero, domiciliado en dominio español, que habiendo nacido ahí no hubiera salido fuera de territorio sin licencia del gobierno y teniendo veintiún años cumplidos se hubieran vecinado en un pueblo de los dominios ejerciendo una profesión, oficio o industria útil.

Por otro lado, los descendientes de esclavos tenían la posibilidad de ser ciudadanos a través de servicios calificados a la patria, o por distinguirse por su talento aplicación y conducta.

De esta manera solo los ciudadanos podían obtener empleos municipales, elegir y ser elegidos para ellos.

La residencia jugaba tan importante papel, que la ausencia de ella por cinco años, fuera de territorio español, sin comisión o licencia del gobierno era causa de pérdida de la ciudadanía.

La Constitución Española de Cadiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, se juró en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. A pesar de que jurídicamente estuvo en vigor, el Virrey Venegas suspendió su observancia, y en 1814 Fernando VII desconoció la Constitución y restauró el absolutismo en España y sus colonias y no fue sino hasta marzo de 1820 cuando se reimplantó su vigencia.

De cualquier manera la Constitución monárquica de 1812 incuba la semilla legislativa que daría pie a posteriores ordenamientos.

2. La Constitución de Apatzingán.

El movimiento de independencia, iniciado el 15 de septiembre de 1810 marca una etapa definitiva en la historia política y jurídica de México.

Los principales ideólogos de la independencia elaboran documentos fundamentales de carácter constitucional que sirven como bases jurídicas para la emancipación de nuestro país.

José María Morelos y Pavón surge no solo como el continuador de la lucha de Independencia como "lugarteniente" de Hidalgo, sino como el hombre que pretende hacer culminar ésta en "una verdadera organización constitucional" (20).

Es Morelos quien en 1813 en el Congreso de Anáhuac expide el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, que declara la disolución del vínculo de dependencia con el trono español un año después, el 22 de octubre de 1814 el propio congreso expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es decir, la Constitución de Apatzingán conocida con este nombre por ser éste el lugar donde se sancionó. En esta se encuentran plasmados los principios de la ideología insurgente y en donde destaca la idea de que México contara con un gobierno independiente de España.

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos, los Elementos Constitucionales de López Rayón y los sentimientos de la nación de Morelos.

Ambos documentos proclaman la prohibición de la esclavitud y la supresión de las desigualdades provenientes del linaje.

La Constitución de Apatzingán tenía muchos puntos en común con la Española de 1812; las diferencias desde luego

consistían en que en la Mexicana, el Poder Ejecutivo lo ejercía un triunvirato cuyos integrantes se renovaban anualmente. Las disposiciones más notables de este Decreto son: el reconocimiento de la soberanía popular, el sufragio universal, la igualdad de todos los nacidos en la Nueva España así como el principio percepción de que la instrucción es necesaria a todos y debe ser favorecida con todo su poder.

Por otro lado el Poder Legislativo lo constituía una sola cámara, la de Diputados, y estos se elegirían proporcionalmente al número de habitantes de cada región. El poder judicial residía a su vez en manos de un Tribunal Superior encargado de interpretar y aplicar la Ley. Así se establecía la división de poderes en Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia como lo señala el Artículo 44.

Los requisitos que establece la Constitución de Apatzingán para formar parte de Supremo Congreso, es decir para ser diputado se consagran en el Artículo 52 y basta decir que entre ellos no se solicita la residencia, solo la ciudadanía con el pleno ejercicio de Derechos así como el patriotismo acreditado con servicios positivos y la buena reputación. Esta constitución considera como ciudadanos de la América Mexicana a todos los nacidos en ella, así como los extranjeros con carta de naturaleza y que a su vez no se opongan a la libertad de la nación.

En cuando al Supremo Gobierno, el Artículo 132 afirma que: compondrán el Supremo Gobierno tres individuos en quienes concurren las calidades expresadas en el Artículo 52 (referente a los requisitos para ser diputados).

En este caso la residencia no es un requisito para ser elegido pero sí para poder ser elector. Para ser miembro de las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia que eran las instancias electoras de diputados.

Así las Juntas electorales se componían de ciudadanos con derecho a sufragio, domiciliados y con residencia en el territorio de la feligresía o Jurisdicción según el caso.

No queremos dejar de mencionar que en esta Constitución no se reflejaron las ideas de Morelos sobre Justicia social aun cuando en el capítulo V hay un reconocimiento a las garantías individuales.

La Constitución de 1814 acogió bajo la forma de mandamientos Jurídicos muchos de los principios sustentados por Morelos en sus sentimientos de la nación y su substancia es facilmente resumible. "No se trata propiamente de una carta Jurídica o de un código político, sino de un documento que proclama una ideología y pronostica los designios de un

proyecto de nación" (21). Por eso cuando la Constitución de Apatzingán llegó al conocimiento de las autoridades virreinales fue condenada.

Fuertemente influida por su antecesora la Constitución de 1812, la de Apatzingán es superior a esta y la Constitución Norteamericana de 1776 en lo que ve a la cuestión tan importante entonces igual que ahora, de la declaración de los derechos individuales.

Aunque jamás tuvo la Constitución de Apatzingán vigencia positiva, es documento de orden singular que descubre la personalidad de nuestros hombres de estado así como, comprender las ideas políticas que propugnaban con franqueza absoluta la separación de España y el abandono de las formas monárquicas.

3. La Constitución Federal de 1824.

El movimiento insurgente parecía haberse sofocado definitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos en diciembre de 1815.

Dada la situación que prevalecía en México no podía preverse con claridad, la posibilidad de que la Independencia

(21) Derecho del Pueblo Mexicano/México a través de sus constituciones XLVI Legislatura Cámara de Diputados México 1967, Tomo 1, pag. 81.

se consumase a corto plazo, por el impulso de los auténticos insurgentes que aun continuaban en la lucha, nos referimos a Vicente Guerrero y Pedro Ascencio. Y decimos esto porque la intervención de Agustín de Iturbide en el movimiento de independencia si bien fue determinante, no cumplió con los fines esperados porque este explotó para su exclusivo provecho la misión pacificadora que le había sido encomendada.

Así pues Iturbide proclama el Plan de Iguala con el consentimiento forzado de Vicente Guerrero. Las ambiciones personales de poder de Iturbide se perciben claramente en el Plan de Iguala así como en el tratado de Córdoba y así en septiembre de 1821 este se presenta como el consumidor de la Independencia Nacional.

Lógicamente el control militar y político y posteriormente el gobierno de Iturbide tuvieron una efímera duración, la idea de un imperio no resultaba atractiva ni vanguardista para los mexicanos que por fin eran dueños de su destino. Había que buscar nuevas formas jurídicas y políticas para dar nacimiento a la nueva nación.

En mayo de 1823 El Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fueran a integrar.

El nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal o como república central, habiendo optado por la primera en el Acta Constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824 y en la primera Constitución de México bajo el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre del mismo año.

Podemos decir que esta constitución lograba el gran anhelo de los mexicanos; establecer para México una organización política que estructuraba socialmente al Pueblo Mexicano. En consecuencia es esta constitución el ordenamiento jurídico fundamental de México porque en ella se concibe y se crea el Estado Mexicano.

Aunque posteriormente se haya variado la forma estatal implementada en la constitución de 1824, substituyéndose el régimen federal por el central, y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobierno operados por otros ordenamientos constitucionales de nuestra historia. El Estado Mexicano instituido en dicha ley fundamental no desapareció por esos fenómenos ni se creó otro nuevo Estado por las modificaciones constitucionales posteriores.

Esta constitución adopta la forma republicana de gobierno que reconoce los principios del régimen de Derecho individualista y liberal, es decir, la soberanía popular,

el gobierno representativo, la proclamación de derechos del hombre y la separación de poderes.

La Carta de 24 toma su sobriedad en cuanto a la declaración de los Derechos del hombre, de la Constitución de Cadiz y se apega al sistema anglosajón en lo que ve a la organización gubernativa que ha de garantizar el respeto a esos derechos. La estructura de gobierno es una reproducción íntegra de la Constitución Norteamericana, dentro de la cual se acepta el bicamatismo, con senadores nombrados por las legislaturas de los Estados; y la Vicepresidencia de la República por elección. La presidencial era hecha por las propias legislaturas mediante designación de candidatos por cada una de ellas y el envío de la lista al Congreso Federal que computaba los votos. Era inamovible la magistratura de la Suprema Corte designada también por las legislaturas locales.

La Constitución de 24 no fue mera copia de los patrones que le sirvieron de modelo, sino que en su articulado se percibe un esfuerzo por acoplar el funcionamiento de ciertas instituciones a nuestra realidad política. Así por ejemplo, el procedimiento electoral planteado nos da una clara visión de que si en nuestro tiempo la efectividad del voto es en buena parte solo una aspiración, en aquella época el sufragio no pasaba de ser una utopía. El procedimiento de elección

indirecta aparentemente complicado, habría sido un medio educativo idóneo de la capacidad política del pueblo mexicano.

La Constitución de 24 como ya observamos adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal, establece la delimitación de sus partes como federación, así como la separación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para los cargos de elección popular esta Constitución es muy clara y específica. En su Artículo 19 establece que para ser diputado se requiere tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos de vecindad en el Estado que lo elige o haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. También habla en sus siguientes Artículos de la posibilidad que tienen los no nacidos en territorio mexicano de ser diputados, siempre y cuando tuvieran ocho años de vecindad en el territorio nacional.

Otro caso es el de los nacidos en otras partes de la América que en 1810 dependía de España, y que no se hubieran unido a otra nación les bastaba tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación así como los requisitos del Artículo 19. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas hubieran sostenido la Independencia del país, requerían vecindad de ocho años

cumplidos y los requisitos del Artículo 19.

El Artículo 22 de esta ley fundamental marca una tendencia importante porque establece preferencia de un requisito sobre otro, y textualmente dice: "La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento".

Esta preferencia era una consecuencia natural de la adopción de un sistema federal, preocupado por la identificación de sus representantes con el área geográfica que les correspondía.

En el caso de los senadores se requerían todas las cualidades exigidas en los Artículos anteriores referentes a la elección de diputados, con la variante de la edad, que debía ser de 30 años cumplidos.

En cuanto al poder Ejecutivo el Artículo 76 establecía que para ser Presidente o Vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.

Lo notable de esta Ley del 24, es también la división que se establece en cada Estado en cuanto a los poderes, y la consagración de facultades específicas de gobierno y administración en sus Constituciones particulares por supuesto sin oponerse a la Constitución Federal.

El federalismo adoptado por esta Constitución fue la respuesta a las circunstancias prevaletientes en la época y se transformó en la bandera de los grupos liberales partidarios del progreso. Los liberales eran republicanos y federalistas porque en estas expresiones políticas encontraron el eco del pensamiento de Morelos y también porque las nuevas instituciones gubernamentales cobijaban a los sectores sociales emergentes y liberados durante la guerra de independencia.

La lucha entre los conservadores y liberales fue compleja y dramática. La República federal naciente no disponía de sólidos apoyos en las estructuras económicas y sociales. "Es cierto que la realidad impuso el federalismo y el congreso solo legitimó una situación de pacto" (22.) Aun cuando las ataduras de la colonia bloquearon el cauce de un desarrollo dinámico de la nación.

(22) Reyes Heróles Jesús, *El Liberalismo Mexicano*
Ed. FCE México 1957, T. 1 pag. 417.

4. El Estado Federal y el centralismo 1824-1843.

La idea federalista nace en la etapa histórica de nuestro país, comprendida entre 1812 y 1824, y es hasta este año en donde se proclama expresamente. La influencia del sistema político constitucional norteamericano fue determinante en la adopción del sistema en México, si bien no tuvo este régimen el desarrollo espontáneo y natural que tuvo en los Estados Unidos de Norteamérica. En este país, los Estados que constituyeron la federación no solo gozaban de la autonomía gubernativa, sino que al emanciparse, surgieron a la vida política como entidades independientes. El régimen confederal que precedió a la federación norteamericana no estableció en efecto un Estado Superior con poder y autoridades diferentes de las entidades confederadas, sino que instituyó una asamblea compuesta por sus representantes con facultades consultivas.

En México como señala Burgoa "aunque la consagración jurídica de la idea o tendencia federativa no se encauzó por los senderos naturales de la formación federativa, no debe considerarsele extraña a la evolución política de nuestro país ni como un simple deseo de emulación" (23).

(23) Opcit Burgoa Ignacio, Dr. Derecho Constitucional Mexicano pag. 422

No debe aceptarse el planteamiento de que el establecimiento del sistema federal haya significado la desunión de lo que antes estaba unido, como argumentaban los centralistas.

Como ya señalamos en 1824 también se firma el Acta Constitutiva que erigía a las provincias de que se componía la Nueva España en Estados Independientes, libres y soberanos, al adoptar el regimen representativo popular y federal. Los atributos de Independencia, libertad y soberanía se adscribieron en favor de las entidades federativas en lo que se refería a administración y gobierno interior, habiéndose consignado la posibilidad de que en las constituciones se aumentara el número de ellas.

La Federación Mexicana quedó integrada con los siguientes Estados: Guanajuato, Interno de Occidente (Sinaloa y Sonora) Interno de Oriente (Coahuila, Nuevo León y Texas) Interno del Norte (Chihuahua, Durango y Nuevo México) México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas (ó Nuevo Santander) Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco y Zacatecas. Las Californias tenían el carácter de territorios federales.

A las entidades federativas se les vinculó con el gobierno nacional en cuanto al otorgamiento de la facultad, de nombrar dos senadores cada una de ellas.

La anarquía es un período de vida política que transcurre entre dos constituciones y que abarca la vigencia de éstas. La definición connota exactamente los acontecimientos entre 1824 y 1836. El establecimiento del federalismo da cabida a un esquema de partidos, el conservador y el liberal.

El partido conservador enarbolaba la bandera del centralismo y estaba integrado por españoles, criollos y realistas que dieron la batalla por la consumación de la Independencia, el partido liberal por otro lado siempre fiel al federalismo constituido en 24 era la resultante constancia ideológica de los Insurgentes y posteriormente de los republicanos.

Cada partido ostentaba principios irreconciliables con los del contrario.

A diferencia de los anhelos liberales de progreso, libertad e igualdad, las aspiraciones del grupo conservador eran la limitación de la libertad de expresión, el mantenimiento de los privilegios clericales y la casta militar, la ingerencia directa de la iglesia en los asuntos civiles y por supuesto el abandono económico de las clases desheredadas así como el gobierno unipersonal y la centralización política.

4.1.- La Constitución Centralista de 1836.

Los planteamientos conservadores vistos a la luz de estas consideraciones despreciaban el sufragio universal y solo lo reservaban a los sectores sociales privilegiados.

A pesar de que la Constitución de 1824 hizo inmodificable la forma de gobierno, es decir que pretendió establecer definitivamente el federalismo en 1836 se sustituyó este por el regimen central. Bajo el influjo de un solapado movimiento conservador ocurrió el golpe de Estado Parlamentario de 1836.

La Constitución solo era reformable o adicionable en lo que no perturbara la libertad e Independencia de la Nación Mexicana, a la religión católica, a libertad de Imprenta, a la división de Poderes de la Federación y de los Estados, y mucho menos a la forma de Gobierno Federal.

Sin embargo en contra de estos principios y al margen de la voluntad de los ciudadanos el Congreso derogó las instituciones vigentes e implantó la primera Constitución centralista.

El Congreso reunido en 1835 "era un órgano constituido, más no constituyente" (24). Su Integración y sus poderes

(24) Ibidem pag. 437

emanaban de la Constitución de 24 con la concurrencia de las legislaturas de los Estados que podían hacer observaciones a este ordenamiento, podían enmendarla sin alterar la forma de gobierno.

Pese a ello el Congreso, coaccionado por los grupos conservadores que ya habían tomado fuerza, expidió un documento que se conoce con el nombre de Bases para la nueva Constitución y posteriormente en diciembre de 1835. Las Siete Leyes Constitucionales, mejor conocidas como Constitución de 1836.

Comenta Don Emilio Rabasa que "no es fácil encontrar Constitución más singular y extravagante que este parto de Centralismo victorioso, porque si sus preceptos, las provincias, el parlamento y el poder judicial quedaban deprimidos y maltrechos, no salía más medrado el Ejecutivo que había de subordinarse a un llamado poder conservador" (25).

La Constitución de 1836 no establecía expresamente el cambio de forma de gobierno, ni el concepto de República Central, este se deduce en su contenido, suprimiendo la palabra federal y convirtiendo a los Estados en departamentos.

Aun cuando para algunos autores no hay diferencias esenciales entre el sistema federal del 24 y el central que establece la Constitución de 1836, son claras las limitaciones

(25) Emilio Rabasa, Las Constituciones de México 1814-1989. Cámara de Diputados, 1989.

en materia democrática tanto en las provincias como a nivel federal, comenzando por la subordinación a un supremo poder conservador que tenía facultades por encima de otros poderes y aunque otorgaba cierta autonomía a los departamentos en materia administrativa limitaba a estas en sus actos de gobierno mediante obligaciones y prohibiciones consagradas en sus facultades.

La organización política de la República Central tendía a ser oligárquica y antidemocrática.

Las decisiones de "camarillas" y las presentaciones de ternas se prestaban a todo tipo de manipulación política por un pequeño grupo que se alternaba a las posiciones relevantes de la estructura de gobierno.

Sin ser propiamente un gobierno centralizado en su estructura, si lo era en la toma de decisiones y quizá este conflicto entre federalismo y el centralismo en el que a través de nuestra historia hemos estado inmersos, no es sino producto de las inercias invencibles que subyacen en las mentes de los pueblos, y que en nuestro caso nos impiden ser congruentes con nuestra realidad política.

Revisando el texto de esta Constitución nos encontramos con una organización política que aunque diversa, registra los elementos del nacimiento y la vecindad o residencia dentro del

marco legal de requisitos necesarios para la participación política a través de los cargos de elección popular.

Dentro del capítulo de los Derechos de los ciudadanos mexicanos, se consagra el de votar para todos los cargos de elección popular directa así como ser votado para los mismos.

Esta Constitución establece su Artículo 11 los requisitos para ser miembro del Supremo Poder conservador, el ser Mexicano por nacimiento era indispensable así como estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Otros requisitos no menos importantes eran el de la edad de 40 años, así como el haber desempeñado el cargo de Presidente, Vicepresidente, Senador, Diputado, Secretario de despacho o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

La organización política en 1836 no era ni por mucho la más adecuada. Este Supremo Poder contaba con facultades especiales que limitaban el desempeño de las Cámaras así como el del Presidente de la República. Por lo tanto existía una clara dependencia de los representantes populares, de los departamentos para con el Supremo Poder conservador.

En cuanto a la elección de diputados, las bases para esta se establecían en cuanto a la población de los departamentos. Debía haber un diputado por cada ciento

cincuenta mil habitantes pero aun los departamentos que no tuvieron ese número podían elegir a un diputado.

Los requisitos para ser diputado eran: (Art. 6 3a. Ley)

- Ser Mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España, y que fuera independiente.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos natural ó vecino del departamento que lo elije.
- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
- Tener un capital (físico o moral) que le produjera al individuo mil quinientos pesos anuales.

En el caso de los senadores (Artículo 12) sólo se establecía el ser Mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de derechos, la edad de 35 años y un capital de por lo menos dos mil pesos anuales.

Muy lejos de buscar formas democráticas y un gobierno verdaderamente popular y representativo, la Constitución de 1836 incluía en su estructura política un Consejo de gobierno, compuesto por trece consejeros, de los cuales 2 eran eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad.

Su elección era a base de propuestas del congreso al Presidente; quien a partir de esta nombraba los trece consejeros que componían este cuerpo.

El cargo de consejero era perpetuo e irrenunciable sino por justa causa calificada por el Presidente.

Para ser consejero se requería ser Mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades exigidas para ser diputado.

En el caso de los departamentos, su gobierno interior estaba a cargo de los gobernadores con sujeción al gobierno general.

Para ser gobernador se requería según el Artículo 6 de la sexta ley; ser Mexicano por nacimiento o haber nacido en los dominios de España sobre América, ser natural o vecino del Departamento que lo elige y pertenecer al Estado secular. Por supuesto se exigían 30 años de edad y la cuestión referente al capital anual. Podemos ver que esta Constitución, así como establece requisitos esenciales, también va al extremo del absurdo al exigir un capital determinado e incluso pertenecer al poder de la iglesia. Esto da idea de la escasa participación política de los sectores mayoritarios de la población.

En materia de ayuntamientos, la ley si establece elecciones populares, pero reguladas por una ley y bajo el control y supervisión de las Juntas departamentales y el gobernador, es decir, el control político aún de éstas, estaba subordinado al centro.

El Artículo 24 de la sexta ley establece que para ser individuo del ayuntamiento, es decir alcalde, regidor o síndico, se requería; ser ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos así como ser vecino del mismo pueblo.

El cambio de la forma de gobierno que se dió en virtud de la Constitución centralista de 1836 no puso fin a los constantes movimientos políticos en México. Los pronunciamientos y levantamientos militares, contra el gobierno emanado de dicha Constitución.

La implantación del regimen central fue la causa o al menos un pretexto para que Texas exigiera su Independencia. Por su parte Yucatán indignado por la forma en que el centralismo lo degradó al convertirlo en departamento, decidió separarse de la República Mexicana. Estos hechos revelaban el peligro de desnombramiento de nuestro país. Surgieron diversas reacciones por parte de los más fervientes partidarios del federalismo para restaurar de nueva cuenta el regimen consagrado en la Constitución de 24.

Múltiples levantamientos se dieron en esta etapa, buscando retornar a la cordura federalista, pero lo cierto es que esta etapa fue por demás caótica en materia constitucional.

La reacción contra el "vicariato" político de los conservadores no pudo lograr por vías reformistas la abrogación de la carta centralista, y fue indispensable el cuartelazo de Tacubaya patrocinado por Antonio López de Santa Anna para que cesaran en sus funciones los poderes llamados supremos.

El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna lanzó la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un congreso constituyente, el cual debería quedar instalado el primero de junio de 1842. Del seno de este congreso se designó a una comisión compuesta por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional. Dicha comisión se dividió en 2 grupos, uno que formulaba un proyecto de naturaleza federalista que desafortunadamente era minoritario, a diferencia del mayoritario que tendía a reiterar el régimen central.

4.2.- Bases de la Organización Política de la República Mexicana 1843.

Las peripecias del congreso constituyente convocado por Santa Anna según los términos del Plan de Tacubaya concluyeron

en el momento en que el mismo general organizó la revuelta de Huejotzingo y fundó la llamada Junta Nacional Legislativa, autora de la Constitución centralista de 1843 que llevó el título de "Bases de organización política de la República Mexicana". En este ordenamiento, se tendió y reiteró el regimen central implantado por la Constitución de 1836.

La carta de 43 nos es diferente de la de 1836 en lo esencial. En ella el gobierno central lo es todo; apenas los departamentos tienen atribuciones de administración municipal y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo. El congreso se compone de una Cámara de diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y solo estos por el pueblo, y una Cámara de senadores designados por los poderes públicos. El congreso queda casi anulado por el veto extraordinario que corresponde al Presidente en tanto que el poder judicial esta también en sus manos por las directas facultades que tiene respecto a los tribunales superiores.

Las facultades de las Asambleas Departamentales están sometidas al veto de los gobernadores. Toda la organización de los departamentos se anula por la facultad que tiene el Presidente de iniciar leyes excepcionales para la organización política de los departamentos.

Se establece en esta ley, el derecho de votar en las elecciones populares así como desempeñar cargos de elección

popular siempre y cuando concurren en ellos, los requisitos señalados por las leyes.

Los requisitos de elegibilidad en las bases de organización de 1843 para ser diputado eran:

- Ser natural del departamento que lo elige o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección, así como una renta anual de mil doscientos pesos.

Para ser senador era necesario ser Mexicano por nacimiento, o aun sin haber nacido en la República, se encontraran avecindados en ella en 1821 y no hubieran renunciado a su calidad de Mexicanos. Así como los naturales de Centro América; cuando esta perteneció a la nación mexicana, que se hallaran en el territorio de esta y hayan continuado residiendo en él.

El poder ejecutivo se depositaba en un magistrado denominado Presidente de la República quien duraba 5 años en funciones,

- Para ser Presidente se requería según el Artículo 84;
- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de cuarenta años, así como residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

- Pertener al Estado secular.

Sin ser un cargo de elección popular, los gobernadores nombrados por el Presidente de la República debían cumplir requisitos tales como ser ciudadano en ejercicio de derechos y ser natural ó vecino del departamento que administraría.

Durante la vigencia de dichas bases, nuestro país se vió obligado a declarar la guerra a los Estados Unidos de Norteamérica. Esta declaración significó la oportunidad para el partido federalista de revelarse contra el regimen centralista.

El irracionalismo de Santa Anna concluyó en el destierro con motivo de la rebelión del general Paredes. Una vez que regresó a la patria, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló el Plan de la Ciudadela y pugnó por la formación de un nuevo congreso "compuesto" de representantes nombrados popularmente.

En dicho plan se invitó a Santa Anna para que se sumara al movimiento y que lo reconociera como general de todas las fuerzas. El congreso que aludía el Plan de la Ciudadela debía quedar instalado el 6 de diciembre de 1846 en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución regiría la federal de 1824. Uno de los primeros actos del nuevo congreso consistió en designar Presidente Interino a Santa Anna y

Vicepresidente a Valentín Gómez Farías, para posteriormente restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el regimen federal.

Este ordenamiento constitucional evidentemente urgía modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, en tal virtud en este año se publicó el "Acta de Reformas" inspirada en lo fundamental en los juicios de Mariano Otero, quien aseveraba que "el restablecimiento de la federación decretado simplemente como una organización provisional y sometido a la decisión de este congreso se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable, los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía..." (26),

El regimen federal, restaurado por el acta de REformas de 47, fue quebrantado por el gobierno autocrático y dictatorial de Santa Anna.

Contra el gobierno de Antonio López de Santa Anna se proclama el "Plan de Ayutla". La ineptitud del modelo conservador para solucionar los problemas del país fue confirmada por los rebeldes de Ayutla. El concepto de Estados que se utilizó en el Plan de Ayutla se sustituyó por el de departamentos; lo que indica que Comonfort principal propugnador de las reformas tenía una idea contraria al regimen

federal. El "estatuto órgano provisión de la República Mexicana" rompía el regimen federal restituido por el acta de Reforma de 1847, pero afortunadamente el estatuto no entro en vigor.

Las tremendas luchas de esa fase de nuestra historia no fueron inútiles. Los liberales y conservadores elaboraron los modelos ideológicos para resolver los problemas del país, y estos generaron las posturas que se debatieron hasta el triunfo del Plan de Ayutla.

El reto estaba formulado; la responsabilidad de concretar todos esos anhelos, recayó en el congreso constituyente de 1856.

El regimen federal acogido en el proyecto de Constitución de 1857 se implantó definitivamente por la voluntad unánime del congreso constituyente. De ahí en adelante quedó poscrita de la historia política de nuestro país, toda tendencia centralista. La adopción del regimen federal en la Constitución de 57, terminó para siempre con las viejas luchas ideológicas.

5. La Constitución de 1857.

El regimen federal instituido en la Constitución de 1857 se fue consolidando porque indudablemente constituía un adelanto en las instituciones del país, y creaba a la vez instrumentos indispensables para promover la reforma de los mecanismos económicos y sociales que impedían el desarrollo.

A traves de estos mecanismos, la unidad del Estado Mexicano, fue cada vez más compacta sin perder su forma federal.

Por otro lado, no era posible que a medida que México se incorporaba a la evolución económica y social de la época, los Estados de la Federación conservaran su amplia esfera de autonomía interior para gobernarse en algunas materias, en forma distinta a las que más convenían en la República, en ello era indispensable ingresar dichas materias al ámbito legislativo de la federación.

La Revolución de Ayutla cristalizó la Constitución de 1857, y esta fue la base en que se apoyó el gobierno de Benito Juárez para promoulgar las leyes que separaron en definitiva la vida civil y la religiosa, quebrantando además el monopolio de la iglesia y vigorizando el influjo del Estado como guía primordial de los destinos nacionales.

Las instituciones liberales fueron las únicas que en las circunstancias prevaecientes podían inducir al cambio social y ofrecer a los ciudadanos una nueva vida.

Los principios democráticos y la soberanía popular, el federalismo, los derechos del ciudadano, la división de los poderes y el Juicio de amparo fueron conquistas que se complementaron en breve, con las leyes de Reforma, elevadas a rango de constitucionales, con ellas se garantizó la separación de la iglesia y el Estado, la libertad de enseñanza y la venta de los bienes del clero.

Es en esta ley fundamental, donde no solo se reafirma el federalismo, también se consagra el pacto federal en su Artículo 41 que a la letra dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de competencia y por los de los Estados para lo que toca a su regimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podran contravenir a las estipulaciones del pacto federal" se va delimitando lo que actualmente es la República Mexicana con sus territorios y se definen los límites que tenían controversias.

Las nuevas entidades que se crearon, se organizaron desde luego, formando sus constituciones particulares y

expidiendo las leyes secundarias que les parecieron convenientes.

En cuanto a la división de poderes y en especial el caso del legislativo, es importante señalar que el congreso de la unión estaba integrado por la Cámara de Diputados solamente, y no es hasta noviembre de 1874 que se reforma la ley que establece el senado, modificando la organización del congreso y la manera de elaborar las leyes.

En su Artículo 56, esta Constitución establece los requisitos para ser diputado, que a continuación señalamos;

- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, (según el Artículo 30, son mexicanos, todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, los extranjeros naturalizados conforme a las leyes y los extranjeros que adquieren bienes raíces de la República o que tengan hijos mexicanos).

Están incluidos en consecuencia los extranjeros no naturalizados en el país, y los mexicanos que, o por no tener la edad competente o por haber sido privados por sentencia de la autoridad judicial del ejercicio de la ciudadanía, están inhabilitados para obtener el encargo.

La ley supone con razón que sólo el que está expedito en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, interviene o tiene

derecho de intervenir en la buena administración pública.

- Tener veinticinco años cumplidos al día de la apertura de las sesiones.
- Ser vecino del Estado o territorio que hace la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de otro cargo público de elección popular.

Esta parte del Artículo suscitó una discusión en el congreso constituyente, la principal razón que alegaban sus defensores era la forma federal adoptada que traía consigo la necesidad de que estuviesen representadas las entidades federativas, lo que se conseguía con exigir el requisito de vecindad en el electo.

El vocablo vecindad de que habla el Artículo, al parecer se toma como sinónimo del domicilio legal. La Constitución declara que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño del cargo público de elección popular. De otro modo resultaría que el cargo público pudiera llegar a ser un perjuicio irreparable para el que lo desempeña.

El Artículo 77 se refiere a los requisitos que debe cumplir un individuo para ser Presidente.

Estos consisten en: "ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección".

Dada la importancia de la investidura que representa el cargo de Presidente de la República, se debe rodear su nombramiento de todos aquellos requisitos que forman en su conjunto una opinión fundada de este, no pondrá en peligro la Independencia, la soberanía, las instituciones, ni los intereses de la República. Por lo tanto debe ser ciudadano, porque así reunirá la condición de Mexicano, nacido en el país, ya que este requisito impide el riesgo de que un extranjero se apodere de ese cargo con intenciones ajenas a las de la Nación. Se presume que hay más patriotismo en el que ha nacido en el país, que en el que habiendo nacido en el extranjero se naturaliza Mexicano.

La condición de residencia en el país por parte del candidato, tiene por objeto la integración de este mismo con sus conciudadanos, así como el conocimiento de la realidad política y social que priva en el país. Esa residencia debe ser actual al verificarse la elección para garantizar, en un caso extremo, que el electo hubiera podido celebrar algún compromiso con el país extranjero en que resida.

La Constitución de 1857 no hace referencia a los requisitos de los gobernadores de los Estados y solo establece que estos están obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

El movimiento nacionalista propiciado por los constituyentes de 1856 y los reformadores de la generación liberal, sufrió un grave quebrantamiento con la muerte de Benito Juárez y con el impetuoso surgimiento del militarismo encabezado por Porfirio Díaz. La política mexicana adquirió nuevas modalidades, ahora las luchas que en México iban a desarrollarse, se efectuaron en el seno del partido liberal triunfante.

Consumada la victoria de los patriotas nacionales bajo la dirección de Juárez, el partido conservador con su programa reaccionario quedó descartado de la política. En cambio en las filas del propio partido liberal victorioso, se incubó una poderosa corriente política, militar que buscaba instalarse en el poder.

El militarismo preparó la rebelión del Plan de la Noria y después el Plan de Tuxtepec, que junto con otros factores favorecieron el triunfo de Porfirio Díaz.

Los 30 años de gobierno Porfirista crearon en México una grave injusticia social. A pesar de que la idea federativa

quedó definitivamente consagrada en la Constitución de 1857, la realidad es que durante la prolongada etapa gubernamental de Díaz, la autonomía de los Estados, sobre todo la democrática fue seriamente afectada por el centro, de donde emanaban las designaciones de gobernadores y otros funcionarios que conforme a la Constitución eran de elección popular. Los comicios locales significaron verdaderos fraudes electorales urdidos desde el centro.

De esta manera, aunque jurídicamente los Estados de la Federación Mexicana gozaban de facultades para elegir o nombrar a sus gobernantes estos eran impuestos por el Presidente.

La limitación del ejercicio de la soberanía por la influencia creciente de los sectores extranjeros, y la cancelación de la vida democrática y el establecimiento de un gobierno policial a través de los jefes políticos y caciques municipales fueron las características políticas más importantes de esta etapa de la historia de nuestro país.

Surgiría como consecuencia la de estas condiciones, el movimiento revolucionario de 1910 que posteriormente sería una fuente constitucional directa sobre la ley de 1917.

6. La Constitución de 1917.

La realidad política de nuestro país en lo que respecta a su régimen constitucional, hacía indispensable la modificación del texto para ajustarlo a las condiciones del Nuevo México. A finales de 1916 se redacta en el proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 en Querétaro.

El constituyente de Querétaro cumplió su tarea en dos meses; en su pasado inmediato constaba una lucha armada de casi siete años iniciado por Madero, y detrás de este acontecimiento, estuvo presente la sabiduría de un pueblo creador que plasmaba en ese documento los ideales de justicia social, del liberalismo, y la democracia política.

El congreso de Querétaro alentaba un espíritu convencidamente federalista, que lógicamente era la idea que prevalecía unánimemente. La Constitución de 1917 reafirmó el federalismo y sus niveles de poder político así como el ideal democrático de la Nación.

En esta ley se afirma el sistema federal reiterándose la soberanía y libertad de los Estados. Esta soberanía desde el punto de vista jurídico es realmente una autonomía que es ejecutable en el terreno político y gubernativo dentro de la demarcación establecida por la ley suprema.

Políticamente los Estados gozan de autonomía democrática para elegir a las personas que encarnen sus órganos de gobierno con base en los derechos que consigna la Constitución Federal.

Es la Constitución política de 1917 la obra jurídica política que institucionaliza las principales reformas sociales, que fueran el móvil de la Revolución, enriqueciéndose con ellas el orden constitucional establecido en la carta de 1917.

Es justamente la Constitución de 1917 la que establece con toda actualidad la elección e instalación del congreso y por consiguiente los requisitos para poder formar parte del cuerpo legislativo que le señalan en su Artículo 55.

Para ser diputado se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.
- Tener 25 años cumplidos al día de la elección.
- Ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS DE ELECCION POPULAR.

Por otro lado para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado excepto el de la edad que será de 35 años cumplidos al día de la elección.

Podemos ver que se retoma el espíritu nacionalista y federalista de la ley de 57 en cuanto a la representación popular y se busca arraigar al representante con su Estado para que la comunión de todas las entidades federativas en el congreso este ampliamente justificada.

Obviamente hablamos por primera vez de la elección directa de estos representantes, en donde los diputados representaban aproximadamente 60 mil habitantes, y los senadores (2) a sus respectivos Estados y el Distrito Federal.

La Constitución de 1917 busca fortalecer el país a través de la división e independencia de los tres poderes, sin embargo, apoyándose en la experiencia histórica, la Constitución le otorgó mayor fuerza al poder ejecutivo. Después de la anarquía y la dictadura el constituyente de 1917 buscó establecer un poder presidencial fuerte y legal a la vez.

Hablamos ya de la importancia y de la alta envergadura que representaba el Presidente para México en 1857; esta ley confirma esa tesis y establece más requisitos para la elección del titular del ejecutivo. En su Artículo 82 se señalan los requisitos para ser Presidente.

- 1- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos e Hijo de Padres Mexicanos.

Ya señalamos en comentarios anteriores nuestra posición en torno al requisito obligatorio del nacimiento para ser elegible. La incorporación de "Hijo de Padres Mexicanos" reafirma enfáticamente la postura de México ante la intervención extranjera en sus asuntos y con mayor razón en los de su gobierno y dirección. Este requisito termina con cualquier resquicio de participación externa en los asuntos de nuestro país.

Ante la reciente embestida de insultantes corrientes que intenten inducir una reforma en este sentido, la experiencia histórica que nunca miente se encuentra plasmada en este principio inviolable, por la anterior reflexión.

- II- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, noventa días antes de la elección.
- VI- No ser Secretario o Subsecretario de Estado a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII- No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

El sistema presidencialista se institucionalizó en México a partir de esta ley y actualmente mantiene su vigencia y es un medio de equilibrio entre los factores de poder.

En el Artículo referente a los Estados de la federación se establece su forma de gobierno así como su organización política y administrativa.

Surge el municipio libre como una fórmula de gobierno que acercaba al gobernado con sus autoridades de una forma directa, al ser administrado por un ayuntamiento de elección popular directa sin ninguna autoridad intermedia entre estos y el gobierno de los Estados.

Al parecer con estas decisiones se desterraban los gobiernos inpopulares por desarraigo, así como las imposiciones de autoridades desde el centro.

El Artículo 115 constitucional en su último párrafo establece claramente los requisitos para ser gobernador de un Estado y con esto dicta las líneas de acción e interpretación para que las constituciones locales establezcan algunos requisitos adicionales, siempre y cuando no fueran más allá de lo consagrado en la ley suprema.

Este último párrafo del Artículo mencionado señala que "SOLO PODRA SER GOBERNADOR DE UN ESTADO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE EL O CON VECINDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DIA DE LA ELECCION".

La aprobación de este párrafo suscitó un acalorado debate en el congreso constituyente de 1917, de donde vale la pena rescatar algunos conceptos y argumentos que dieran vida a este principio.

Durante la sesión del 24 de enero de 1917 se puso a discusión el último párrafo del Artículo 115 que dice "Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un Ciudadano Mexicano por nacimiento."

El diputado Heriberto Jara a nombre de la comisión redactora afirmó que se había establecido esto con el fin de que la constitución particular de los Estados fijara los demás requisitos.

Por otro lado el diputado Rivera Cabrera consideró que además de reunir esa calidad, debían también ser hijos del mismo Estado.

En este mismo sentido el C. Enriquez señalaba que el hecho de aprobar el Artículo 115 en su parte final con el solo

requisito para ser gobernador, de ser ciudadano Mexicano por nacimiento, representaba quedar en las mismas condiciones que antes, porque habría lugar a imposiciones y por consecuencia a malos gobernantes. También señalaba que era indudable que el individuo nacido en un Estado tiene para este un cariño más acendrado, mayores relaciones, parientes y amigos, y si resultara electo es lógico que se propondría administrar y cumplir a más y mejor con las obligaciones que le impone su carácter de gobernante. Para ilustrar el asunto de referencia nos relata un hecho de la política de su Estado que a continuación transcribimos.

"En el Estado de México, en las postrimerías del gobierno del señor Madero, surgió la pugna para la lucha electoral. Los liberales radicales nos pusimos en contra del partido católico y de los liberales moderados; estos y el partido católico presentaron la candidatura de Francisco León de la Barra quien no era ni siquiera vecino del Estado de México conforme a la Constitución local se podía ser vecino del Estado de México por dos conceptos, por una residencia efectiva de más de seis meses o bien por tener en el Estado una propiedad raíz. Nosotros le señalamos a León de la Barra que no podía ser gobernador del Estado porque no era nacido ahí, ni vecino del mismo. Pero la Cámara local emitió un decreto en donde declaraba que León de la Barra era hijo del Estado de México. Pero el tuvo un poco de pudor y para considerarse con mayor derecho del Estado, compró un terreno en Tlanepantla.

Así pues por medio de estos elementos, resultó electo gobernador, desgraciadamente el Presidente Madero fue asesinado y la imposición se llevó acabo. Es por eso precisamente que para evitar casos como éste, me declaro partidario de que para ser gobernador de un Estado, se exija la ciudadanía mexicana por nacimiento y además que sea oriundo o vecino del mismo por un periodo de tiempo no menor de un año inmediatamente antes de la elección. En primer lugar señores diputados esto evitará la imposición de individuos extraños y en segundo lugar creo que este requisito de nacimiento y vecindad trae como consecuencia la mayor aptitud del individuo que ocupa la gubernatura para llevar por buen camino al Estado que lo haya elegido" (27).

Para algunos diputados este criterio se antojaba localista, aparte de que consideraba que eran los Estados quienes debían definir eso en sus constituciones.

Se tenía la experiencia respecto de los gobernadores que en la época revolucionaria habían ido a gobernar Estados que no conocían, y que por lo tanto habían ejercido gobiernos erráticos por la falta de identificación con la problemática de esos lugares.

El diputado González Galindo al referirse a este tema afirmó que "Los hijos que nacen en el extranjero, en el caso

(27) Opcit Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados México, 1985 Tomo XI pag. 60.

de un embajador, nacen en territorio Mexicano porque el edificio de la Embajada, se considera como parte del territorio mexicano. Lo que se debe de hacer en bien de los Estados que sufren bajo la mano de un gobernador que no conoce el medio y que no le tiene ninguna consideración, es precisamente hacer que sean hijos del mismo Estado que van a gobernar, porque no siempre será jefe de la nación un Venustiano Carranza sino que puede volver otro Porfirio Díaz que imponga gobernadores sin importar de donde sean originarios". (28).

Por supuesto existían argumentos que apoyaban el planteamiento de la comisión en el sentido de señalar el ser mexicano por nacimiento como único requisito para ser gobernador de un Estado, como el que esgrimió el diputado Recio. "Cada Estado puede adoptar perfectamente la forma que le convenga en este sentido para ser gobernador; unos dicen que se necesitarán cinco años de vecindad; otros más benévolos exigirán un año y otros pondrán en su Constitución que es necesario el requisito del nacimiento, pero nosotros no debemos ir a atropellar esa soberanía de los Estados, porque son ellos los que deben determinar que cualidades deben reunir un ciudadano para ser gobernador en tal o cual Estado. Me parece que hay un decreto en el que dice que todos los que hubiesen prestado servicios eminentes a la Patria tienen derecho a ser gobernadores, en este cuatrienio en cualquiera de los Estados y

eso es perfectamente razonable pues es un asunto político que debemos considerar en esta ocasión solemne.

Ha habido algunos Estados de la República que han sido completamente reaccionarios en la contienda política y en estos Estados no tenemos elementos de fuerza y de inteligencia suficiente para encauzar la opinión. Creo que lo prudente sería permitir por convenir así a la política en la situación actual en que se encuentra el país que durante las elecciones de este cuatrienio sea gobernador de cualquier Estado, cualquier Mexicano y que a partir de 1921 se tomen en consideración las proposiciones que han hecho los otros oradores". (29).

Finalmente el párrafo quedó de la forma siguiente: "sólo podrá ser gobernador de un Estado un ciudadano Mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Al final hubo alguna discusión en cuanto a la diferencia entre vecindad y residencia pero los miembros de la comisión dictaminaron que estas dos palabras eran de igual valor, como nosotros lo mencionamos en el capítulo anterior.

La Constitución de 1917 ha alcanzado 75 años de vigencia, durante estas siete décadas ha sido reformada en

muchas ocasiones. Algunas de las enmiendas como la que a este Artículo se ha hecho son de singular importancia, porque han ido desarrollando las bases del Estado que el constituyente de Querétaro no pudo vislumbrar, y que son necesarias en su constante actualización y enriquecimiento.

Actualmente nuestra Constitución vigente mantiene incolumnes los principios que hemos mencionado, con algunas adiciones que se han vuelto necesarias para adoptar esta a la realidad política del país.

El Artículo 55 establece de igual forma los requisitos para ser diputado, y actualmente este Artículo tiene algunas modificaciones.

Para ser diputado se requiere, ser ciudadano Mexicano por nacimiento, tener veintiun años cumplidos al día de la elección; a diferencia de la Constitución de 17 en donde se exigían 25 años; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se

realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

“La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular”.

Nuestra Constitución se ha apegado tradicionalmente a la teoría clásica de la representación política que considera que los diputados son representantes de toda la nación y no del distrito o región que representan.

Sabemos que el Congreso de la Unión es un foro en el que se discuten asuntos de interés nacional, pero en ocasiones surgen en el Congreso General asuntos de carácter local pero con implicaciones de gran importancia para el país. En estos casos adquiere sentido el requerir que los diputados sean originarios o vecinos del distrito al que representan, ya que de esta manera los diputados están preparados para evaluar y decidir sobre cuestiones locales con trascendencia nacional.

La reforma política de 1977 añadió un párrafo que hace extensivo el requisito del primer párrafo a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con la salvedad de que estos últimos deben ser originarios o vecinos de alguna de las entidades federativas que integran la respectiva circunscripción plurinominal.

En el caso de los requisitos para ser senador o Presidente de la República, los Artículos 56 y 82 no han sido modificados en su esencia.

En cuanto al Artículo 115, que señalaba los requisitos para ser gobernador, el párrafo referente a esto pasó a formar parte del Artículo 116 en su fracción I inciso B) segundo párrafo, formando parte del Artículo referente a la división del poder público de los Estados y ubicándose de manera correcta dentro del marco constitucional.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL
2. REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS
3. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO LOCAL EN LAS CONSTITUCIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS

1.1 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83.

Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA
SER GOBERNADOR

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116.- Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA
SER DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LAS CONSTITUCIONES LOCALES COINCIDENTES CON LA CARTA MAGNA EN
MATERIA DE REQUISITOS DE RESIDENCIA PARA GOBERNADORES SON:

AGUASCALIENTES

COLIMA

ESTADO DE MEXICO

GUANAJUATO

GUERRERO

HIDALGO

JALISCO

MICHOACAN

NAYARIT

NUEVO LEON

OAXACA

TABASCO

TAMAULIPAS

VERACRUZ

CONSTITUCIONES LOCALES QUE TEXTUALMENTE MENCIONAN MAS
REQUISITOS O LOS CONSIDERAN TACITAMENTE SON:

BAJA CALIFORNIA NORTE

BAJA CALIFORNIA SUR

CAMPECHE

CHIAPAS

CHIHUAHUA

DURANGO

MORELOS

PUEBLA

QUERETARO

QUINTANA ROO

SAN LUIS POTOSI

SINALOA

SONORA

YUCATAN

ZACATECAS

- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

2.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SER GOBERNADOR

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado y con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
NORTE

Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento;
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante cinco años anteriores a la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 61.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos, el día de la elección, haber residido en el Estado todo el año anterior a la elección;
- III.- Ser ciudadano campechano por nacimiento, o tener veinticinco años de residencia, si la calidad de campechano fuere por vecindad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano colimense por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección y una residencia inmediata anterior no interrumpida en el Estado no menor de cinco años;

- III.- Tener una ilustración suficiente para desempeñar este cargo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 35.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- IV.- No tener empleo, cargo o comisión de la Federación o del Estado, y de ser así, renunciar y estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 84.- Para ser electo Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, nativo del Estado y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Los ciudadanos que no sean nativos del Estado podrán desempeñar este cargo siempre que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido en el mismo, treinta años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de

la elección, salvo ausencia eventual.

- II.- Tener más de treinta años de edad y menos de setenta al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía duranguense por nacimiento y ser hijo de padres mexicanos;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- III.- Tener treinta años cumplidos para el día de la elección;
- IV.- Tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Artículo 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Si es guerrerense tener una residencia efectiva en la entidad no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.
Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera guerrerense;
- III.- Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener 30 años el día de la elección.
- III.- Ser nativo del Estado o avecinado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber cumplido treinta años el día de la elección;
- III.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento;
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III.- Residir en el Territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 62.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado, o vecino de él durante un período no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
II.- Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 77.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad no menor de treinta años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 51.- Para ser Gobernador del Estado se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero hijo de padre o madre potosino por nacimiento con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de elección, y si se trata de potosino por vecindad, la residencia deberá ser de diez años.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad,

en este último caso con residencia efectiva en el Estado, no menor de diez años inmediatamente al día de la elección;

- II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III.- Haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección, bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativos del Estado con residencia efectiva en él no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección; y no siendo originario de Sonora tener cuando menos diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 78.- Para ser Gobernador se requiere:

- I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución.
- II.- Ser mexicano por nacimiento;
- III.- Ser nativo del Estado con vecindad en el mismo, adquirida por lo menos cinco años antes del día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 83.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado y en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva en el mismo no menos de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 46.- Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser nativo del Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones o empleos oficiales procedentes del Gobierno Federal, del Estado o de las Instituciones dependientes de estos, tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador;
- III.- En caso de ser nativo del Estado, tener vecindad, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 51.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano zacatecano, originario de la Entidad en los términos del Artículo 12 y en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Haber residido en el Estado desde por lo menos un año inmediatamente anterior a la elección.

3.- REQUISITOS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- III.- Haber terminado la instrucción primaria;
- IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
NORTE

Artículo 17.- Para ser electo Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo Distrito o población cuando en ella haya dos o mas Distritos, por lo menos durante cuatro anteriores a la elección.

CONSTITUCION POLITICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito correspondiente.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 33.- Para ser electo Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a).- Ser originario del Distrito en que se haga la elección, con residencia en él de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;
 - b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
 - c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de veinticinco años en el de Campeche y de seis meses en el distrito electoral que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano coahuilense y avecinado en el Estado cuando menos tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

II.- Tener veintitún años cumplidos el día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener residencia en el Estado no menor de un año antes del día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 17.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; y
- IV.- Haber residido en el Estado cuando menos cinco años anteriores a dicha elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 41.- Para ser electo Diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Distrito en que se haga la elección o vecino de él con residencia de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones oficiales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 32.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Tener para el día de la elección una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- IV.- Contar con una residencia efectiva dentro del territorio del Estado cuando menos de dos años anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO

Artículo 39.- Para ser Diputado, propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO

Artículo 45.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por

delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común;

- II.- Tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección; y
- III.- Tener residencia en el Estado cuando menos de un año anterior a la fecha de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 35.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser hidalguense;
- II.- Tener veintiún años de edad como mínimo;
- III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 10.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser nativo de Jalisco o vecinado legalmente en él, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, ni en defensa de la patria y de sus instituciones.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser morelense por nacimiento;
- II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección en el Distrito que represente;

- III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- IV.- Haber cumplido veintiún años de edad.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 28.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser originario del Estado o tener residencia efectiva, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 47.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 34.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- 1.- Ser nativo del Estado de Oaxaca o con residencia en su territorio no más de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 34.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 55.- Para ser Diputado a la Legislatura, se requiere:

- I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado; y
- II.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero hijo de padre o madre potosinos por nacimiento, con residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de elección; y si se trata de potosino por vecindad, la residencia deberá ser de cinco años.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 25.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
- II.- Ser nativo del distrito Electoral que lo elija, o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.
- III.- Ser mayor de veintinueve años en la fecha de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 33.- Para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.
- III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, nativo de la Entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 29.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

- II.- Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 48.- Para ser electo Diputado propietario o suplente, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado, con residencia efectiva en el mismo no menor de dos años anteriores al día de la elección y en ejercicio de sus derechos; o ser ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años al día de la elección, en caso de no ser nativo del mismo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 22.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en ejercicio de sus derechos;

.....

- VI.- Haber residido en el Estado los dos años inmediatamente anteriores al de la elección; la residencia o la vecindad no se pierde ni se interrumpe

por ausencia durante el desempeño de cargos públicos federales o estatales de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento fuera de la Entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los Organismos e Instituciones de los que forme parte el propio Gobierno.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 29.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con residencia en el Estado, por lo menos durante un año inmediato anterior al día de la elección, o de cinco para los que no siendo nativos del propio Estado, hayan sido declarados ciudadanos de Zacatecas por la Legislatura.

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LA CONSTITUCION FEDERAL

1. LA FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION
2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
3. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS
4. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD
- 4.1 EL EJECUTIVO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN LA CONSTITUCION FEDERAL

1.- LA FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Entendemos como ley fundamental de un Estado, al ordenamiento básico de toda la estructura Jurídica estatal sobre el que se asienta el sistema normativo de Derecho en su integridad.

La Constitución vista con este criterio es la ley fundamental y al mismo tiempo es la ley suprema del Estado.

El Dr. Burgoa nos dice que:

"Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables, que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución Jurídico-positiva" (30)

Siendo la Constitución la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre estas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea así como de los órganos derivados.

(30) Opcit. Burgoa Ignacio, Dr. pag. 359.

La supremacía de la Constitución implica que esta sea el más alto ordenamiento de todo el Derecho Positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.

Es por esto que si se registra una violación o apartamiento de una ley, esta carecerá de validez formal siendo susceptible de declararse inoperante por la vía Jurisdiccional o política que el orden constitucional establezca.

Este principio constitucional implica cuestiones muy importantes, como el control de la constitucionalidad de las leyes, que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general. Por otro lado plantea la imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución, debido a que los poderes constituidos existen en virtud de la Constitución y bajo las condiciones con que los ha fijado.

"La Constitución ha establecido poderes distintos, y repartido los atributos de la soberanía entre diversas

autoridades y prohíbe implícitamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su función, ni usurpar lo propio del otro". (31)

El principio de supremacía constitucional en el Derecho Mexicano, se consagra en el Artículo 133 de la Constitución General de la República, y el texto de dicho precepto es el siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados".

En la Constitución se crean órganos encargados del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos por consiguiente son creados por la ley fundamental, a la cual deben su existencia, y su actuación debe estar subordinada a los mandatos constitucionales.

Es por esto que los órganos estatales, nunca deben violar o contravenir sus disposiciones.

(31) Ibidem pág. 362.

Así pues la actividad del legislador, originado por la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella, y sus leyes tienen que supeditarse también y en caso de contradicción debe optarse por la aplicación de la ley fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional.

El Artículo 133 de la Constitución que consagra el principio de supremacía, se compone por un lado, de la declaración de dicho principio, y por el otro, de la imposición de manera expresa, de la observancia del mismo a los jueces de cada Estado.

El principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contraría, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. El Artículo 128 constitucional impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distinciones de ninguna especie la Constitución. Es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no solo a los jueces locales, a acatar los mandatos de la Ley fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen.

Debemos señalar en este orden de ideas la supremacía del Pacto Federal consagrada en el Artículo 41 Constitucional. Este precepto a la letra establece que "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podran contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Respecto al concepto de soberanía contenido en este Artículo, cabe resaltar que es incorrecto interpretar del texto constitucional que existen dos soberanías, la federal y la de las entidades federativas. La soberanía en el Derecho Constitucional Mexicano es una sola e indivisible, siendo su único titular el pueblo que en última instancia, solo la delega en sus representantes políticos para su ejercicio funcional a través de los organos que componen los poderes federales, así como los locales.

Las entidades federativas disfrutan de autonomía, es discutible que no tengan soberanía interior. La Constitución Federal determina los rubros, las esferas de competencia y las funciones otorgadas exclusivamente a los poderes federales y contempla igualmente, que las constituciones locales y la legislación emanada de estas no deberán invadir el ámbito de facultades reservado a la federación.

2.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS

Dentro de un sistema de Estado Federal, coexisten y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio, dos fuentes de autoridad: una, la central a la que tradicionalmente se ha denominado Poderes Federales, y la otra las locales, que son las que se dan a sí mismas, las entidades, denominadas Estados Libres y Soberanos (ya anteriormente hicimos la distinción entre el concepto de soberanía y autonomía). Ambas fuentes de autoridad conforman la organización política del país.

Las dos ordenes deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por un orden normativo superior que es la Constitución General de la República. Aunque la misma constitución hace referencia a Estados Libres y Soberanos, es la misma que se encarga de facultar a los poderes federales a intervenir en la vida institucional de las entidades, también establece prohibiciones, inhibiciones y obligaciones.

La Constitución General y las particulares de los Estados tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones que en la primera se han destacado, también se dan en las cartas locales.

Por disposición de la Constitución General, los Estados de la unión deben tener su carta fundamental. Cuando en un Estado por disposición de los poderes del centro, se da el caso de que un congreso asuma las funciones de constituyente y, asimismo, cuando una legislatura, en uso de su facultad reformadora, introduce modificaciones a su constitución local, teóricamente está ejerciendo la facultad de reglamentar a nivel local, la Constitución General por virtud de un mandato expreso o implícito que en esta existe a su favor. En este caso en ejercicio de esa facultad, los Estados están sometidos a los principios que la regulan: sólo se ejercita si se ha expedido una constitución general, no se puede contravenir en la reglamentación a esta. Solo lo puede hacer la rama legislativa estatal y está subordinada a lo dispuesto por la general. Con vista al principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de los Estados, no hay impedimento constitucional para que los legisladores locales en uso de su facultad constituyente excedan, sin contrariarla a la carta magna general. Los Estados no están constreñidos a establecer como órganos de poder únicamente a los previstos o indicados en la constitución general y pueden, según sus necesidades crear órganos que consideren indispensables para su desarrollo y atribuirles las facultades y establecerles las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural de los órganos de existencia obligatoria.

"La voluntad constituyente local, por no ser originaria y propia de las entidades federativas no puede ser ejercida en tanto no exista una disposición en la general que así lo autorice" (32). En el acta de Constitución de 1824 no obstante que se da por supuesto que la federación se formó con estados preexistentes, se dispuso expresamente que "Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta, ni a lo que establezca la constitución general". La constitución de 1857 dio por supuesta la existencia de los Estados y de que cada uno de ellos contaba como una Constitución. Lo mismo sucedió con la constitución de 1917, en donde además los Estados estaban obligados a adecuar sus cartas, o marco derivado de la Constitución General de la República, en virtud del principio de supremacía constitucional.

La regulación constitucional de los Estados debe abordarse tomando en consideración, el tratamiento de las influencias que tiene tanto la federación en las entidades federativas como estas en aquella. De esta manera encontraremos que hay limitaciones o encuadramientos de instituciones que la Constitución Federal impone a los Estados y a los Municipios.

Esta imposición o determinación de ciertos principios e instituciones se entiende en tanto que la Constitución

(32) Arteaga Nava, Ellsur, Derecho Constitucional Estatal Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 4

Federal resulta ser el documento constitutivo del Estado Federal en sus tres niveles de gobierno, e históricamente hablando resulta el pacto constitutivo de la federación mexicana, que en los orígenes de la República simbolizó la unión voluntaria de las provincias.

Para Máximo Gamiz existen dos fuerzas que caracteriza a los sistemas federales "por una parte una fuerza centralizadora que tiende a dar unidad de mando y coherencia a un gobierno federal y por otra, una fuerza descentralizadora que tiende a delegar o repartir atribuciones entre los distintos gobiernos estatales. Todo sistema federal tiene en cierta medida elementos de centralización por lo que no es posible encontrar, un político totalmente descentralizado" (33)

El estado Federal a través de su Constitución determina no solo cuales son esos Estados Libres y Soberanos, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollaran las respectivas atribuciones.

La Constitución Federal aparta una serie de principios que los Estados no pueden contravenir o modificar, porque resultan acuerdos fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas, es decir, aunque los Estados sean Libres y Soberanos no hay posibilidad de que adopten una forma de gobierno distinta de la republicana.

(33) Gamiz Parral Máximo.- Derecho Constitucional en las Entidades Federativas UNAM, México 1990, pág. 252.

Por otro lado, los Estados pueden conceder el Derecho de ciudadanía únicamente a quienes son mexicanos, sin importar que lo sean por nacimiento o naturalización, por lo tanto no pueden conceder Derecho de voto activo y pasivo a los extranjeros.

Los sistemas normativos locales existen para hacer operantes los grandes principios derivados de la Constitución General, la autonomía de que gozan las entidades federativas se traduce en la posibilidad de reglamentar mediante cartas locales y leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias, directa o indirectamente la Constitución General.

Las constituciones de los Estados al igual que la Constitución General, permiten su revisión y son susceptibles de ser modificadas. Una vez expedida la carta fundamental de un Estado la función que se ha dado en denominar constituyente en su modalidad de dar otra totalmente nueva se agota. Los poderes locales carecen de facultades para dar otra totalmente nueva, aunque pueden hacer cuantas modificaciones estimen necesarias.

Las constituciones locales no pueden ser inmutables, sería contrario al principio de soberanía popular que aunque limitado por la Constitución General, deriva de ella como derecho en favor tanto de los habitantes de la nación

como de los habitantes de los Estados. Los legisladores locales, tienen como representantes, la facultad de hacer reformas a su carta fundamental.

Contrariamente a lo que sucede en la Constitución General, en la que jurídicamente las legislaturas de los estados pueden iniciar reformas a aquella, los poderes federales están excluidos del proceso de reforma de las cartas fundamentales locales. Se trata de una función netamente estatal.

Respetando los marcos generales, las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que se desprenden de la constitución general; los congresos locales pueden hacer a sus cartas fundamentales cuantas modificaciones estimen necesarias. Los sistemas existentes ni establecen límites en cuanto al número, la materia ni la continuidad. Algunos Estados en algunas épocas se han mostrado cautos en lo relativo a esta materia, pero por otro lado casi no hay Gobernador que se estime que no haya promovido cuando menos una reforma.

En todos los Estados existe el principio de supremacía de la Constitución sobre las leyes ordinarias; en algunos casos el principio se desprende de una disposición expresa.

En cuanto a la iniciativa de reformas, existen variantes por lo que toca a los titulares del derecho de iniciarles en las constituciones locales.

Todas coinciden en otorgar esa facultad a los diputados y al gobernador, en algunos se confía también a los ayuntamientos y al tribunal superior.

Los procedimientos que para reformas existen en las constituciones de los Estados, coinciden en lo fundamental, los organos que intervienen por lo general son los mismos. En todos se considera que se trata de una actividad legislativa, por lo mismo se confía a los congresos de los Estados.

En todos se coincide también en establecer procedimientos que tienden a dificultar, más no a impedir las reformas. En algunos casos simplemente se adopto la formula consignada en el Artículo 135 de la Constitución General, adecuándola a las Instituciones locales. Algunas entidades que tienen una tradición jurídica prolongada y propias, cuenta con procedimientos complejos. No obstante, existe una marcada tendencia a simplificar y a uniformar el proceso de reforma.

3.- LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

Hemos hablado anteriormente de los requisitos para ocupar cargos de elección popular, y hemos abordado brevemente la figura de los Gobernadores.

Consideramos necesario profundizar en cuanto a estos, debido al papel que juegan dentro de las Instituciones Estatales y porque en su elección el requisito de la residencia está plenamente justificado por ser ellos titulares del ejercicio del Gobierno en una región determinada.

La figura del Gobernador al igual de lo que sucede con los poderes del centro, es la institución jurídica, social y política más importante de los Estados; la vida de las entidades federativas en lo que tiene de propio, gira en torno a él. También es a nivel local, el intérprete auténtico y responsable de la política presidencial.

Para Elisur Arteaga Nava, "su posición de liderazgo es natural; normalmente incuestionada, los restantes poderes por ser ejercidos en forma colegiada, no han llegado a tener la importancia e influencia de aquel y por lo mismo carecen de personalidad y su actuación de un sello propio" (34)

(34) Opcit. Arteaga Nava Elisur, pág. 243.

La función ejecutiva es indelegable; solo puede ser ejercida por su titular, los funcionarios y empleados que de este dependen actuen solo en función de hacer realidad sus instrucciones.

En cuanto a su elección, la Constitución establece dos supuestos: la del Gobernador que inicia y concluye un periodo de seis años, que debe ser directa y la del que es electo, nombrado o llamado para suplir al anterior cuando este falta. En estos casos existe la posibilidad de que alguien acceda a la gubernatura sin la consulta a la ciudadanía, ya sea mediante designación o elección que haga la legislatura local, siempre colmando los requisitos que se deben cubrir para ser Gobernador.

Ya hemos señalado lo establecido por el Artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que respecta a los requisitos para ser Gobernador de un Estado.

Nosotros hemos considerado, a partir del análisis que hemos ido realizando, que este precepto de ninguna manera atempera el arbitrio de los constituyentes locales en cuanto al establecimiento de dichos requisitos. Los Congresos Locales no pueden de ninguna manera establecer menos requisitos que los previstos en la Constitución General. La Constitución establece precisamente las bases, por lo que los Estados no pueden sobrepasar lo señalado por esta. Es decir, si la ley suprema plantea la existencia de

dos supuestos que son "el ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o la vecindad o residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección", lo hace con un afán de reconocer la igualdad — entre un nativo del Estado y otro que no lo es pero que se encuentra compenetrado con esa sociedad por razones de residencia.

Así pues, las Constituciones Locales deben ajustarse a estas dos situaciones y no optar por una de ellas o por ambas. Pueden estas en todo caso exigir una residencia mayor o un requisito extra pero nunca contrariar el sentido de la Constitución General.

Por otra parte es válido afirmar que a nivel local sucede, lo que a nivel federal, no es lícito que las leyes secundarias, como pudieran ser las orgánicas del poder ejecutivo aumenten o disminuyan los requisitos que en las constituciones locales se requieren para ser Gobernador. Esta es una tarea que tiene la categoría de constitucional, solo a ese nivel es dable limitar el derecho de elegir que corresponde a los ciudadanos de los Estados.

Lo mismo sucede tanto a nivel federal y local por lo que toca a los legisladores. Aunque es frecuente que las leyes secundarias aumenten los requisitos de elegibilidad que establecen las constituciones para los legisladores, esto es contrario a las cartas fundamentales ya sea

generales o locales, el voto activo solo puede tener como limitaciones aquellas que se consignan en el documento fundamental que establecen las cartas magnas que son precisamente en las que se concede el derecho del voto.

Tanto la Constitución General, como las de los Estados se encargan de consignar los requisitos que deberán reunir los aspirantes a cargos de elección popular, sin que sea factible a los legisladores aumentarlos.

4.- LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Ya vimos que el principio fundamental sobre el que se sustenta nuestro Sistema Constitucional Federal es la supremacía de nuestra Constitución Federal sobre todas las demás leyes aún también sobre los tratados internacionales que celebre el Gobierno de la República, los que siempre están con nuestra ley fundamental.

Esta primacía constitucional deriva que de acuerdo con el Artículo 40 de la Constitución, nuestro país es un Estado Federal constituido por voluntad del pueblo y constituido por Estados Libres y Soberanos; pero unidos en una federación; aunque de acuerdo con la opinión de muchos tratadistas no existe co-soberanía entre federación y estados, sino que nuestros Estados son autónomos.

Por lo tanto la coexistencia de federación y estados da lugar a una división de competencias entre esos dos ordenes, el Artículo 115 dice: "Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Este sistema federal nuestro da lugar a dos principios fundamentales;

- a) Los Estados de la República se dan libremente su propia constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal que es la unidad de la federación.
- b) Por tanto existe una revisión de competencias entre la Federación y los Estados por lo que todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas, tal como lo señala el Artículo 124 Constitucional.

La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda plasmada de manera categórica pero consideramos un poco desafortunada su redacción; primero, porque no unicamente al poder judicial de los Estados debería haberseles obligado al cumplimiento de las mismas, sino también al poder legislativo de los Estados y al Ejecutivo local encargado de su cabal cumplimiento y en

caso de la violación de estas disposiciones iniciar un juicio constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acción popular, para que esta sin necesidad del juicio de amparo determine si las leyes locales son contrarias a lo dispuesto en la norma fundamental del país.

Igualmente hay que hacer notar que mediante jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suprema Corte en pleno es la única facultada para determinar la constitucionalidad de las leyes, por lo que en ningún momento los jueces locales puedan juzgar si existen disposiciones en contrario en las leyes o constituciones locales; por que la parte final del Artículo 133 resulta en la práctica letra muerta.

Por tanto la defensa de la Constitución federal es ilusoria, observamos que en gran parte de las Constituciones locales hay artículos que van en contra de la ley fundamental pero persisten por no haber una instancia ante el máximo tribunal del país para que examine a fondo la constitucionalidad de los ordenamientos locales.

Suele decirse que el control de la constitucionalidad es en México tarea privativa del Poder Judicial y específicamente de la Suprema Corte.

La afirmación es excesiva, aunque es verdad que conforme a nuestro sistema, inspirado en el norteamericano, los principios más generales relativos a la tutela o salvaguardia de la vigencia de la Constitución, están contenidos en preceptos relativos a poder judicial de la Federación, el Artículo 103 constitucional, sobre el cual se asienta la institución del Juicio de amparo, el Artículo 104 constitucional fracciones III y IV en relación con el 105, conforme a los cuales corresponde solo a la Suprema Corte de la Nación conocer las controversias que se susciten entre 2 o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

Los preceptos mencionados muestran que es indudablemente muy vasta el área en que el control de la constitucionalidad se ejercita a través de la intervención de los tribunales, y más específicamente de la Suprema Corte. Sin embargo debemos destacar que el caso del Artículo 133, este tiene un alcance específico obligar a los Jueces de cada Estado a desentenderse de las constituciones y leyes locales cuando contraríen la legislación federal.

Las normas constitucionales inclusive las categóricas y expresas, para cuya vigencia no hay otro control que el de los órganos obligados por tales normas se autolimiten en obediencia a los textos de la ley suprema o sean obligados a limitarse por obra de la opinión pública.

Antonio Carrillo Flores nos señala un ejemplo por demás escalofriante: "Establece la constitución en la fracción I del Artículo 82 que para ser Presidente se requiere ser ciudadano por nacimiento en pleno goce de derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento, si la Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 74, declarase presidente electo de la República a un mexicano hijo de padres extranjeros, no habría forma alguna de que tal resolución fuese impugnada ya que el juicio de amparo es improcedente por texto expreso de la ley de la materia y aun en el supuesto de que la Suprema Corte acordara una investigación acerca de esa grave violación constitucional, usando las facultades que le concede el párrafo tercero del Artículo 97, los resultados de la investigación no serían obligatorios para la Cámara de Diputados, si esta no hubiese llegado aún a dictar su declaratoria, ni menos tendría efecto alguno en cuanto a la validez de una declaratoria ya hecha" (35)

Se advierte que la distinción entre controles de orden jurídico y controles de orden político es muy importante tratándose de tutelar el cumplimiento de la constitución.,

El congreso es, pues, organo último definidor de la constitucionalidad de los actos en muchas situaciones ligadas con el funcionamiento de nuestro sistema político.

(35) Carrillo Flores Antonio, Estudios de Derecho, Administrativo y Constitucional, UNAM. 1987 pág. 95.

Por su parte el Senado también lo es tratándose de situaciones o conflictos que tienen que ver con la vida de los Estados e inclusive puede llegar a declarar que han desaparecido los poderes de una entidad.

4.1.- EL EJECUTIVO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Se ha planteado en diversas ocasiones un problema relativo al control de la constitución, en cuanto a la posibilidad que tiene el Ejecutivo de dejar de aplicar una ley del Congreso debidamente aprobada y promulgada por considerarla Inconstitucional.

Evidentemente el Presidente de la República de acuerdo con el Artículo 72 Constitucional puede hacer observaciones, es decir, vetar un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso; pero si dicho proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de ambas cámaras, el proyecto será ley o decreto y volvera al Ejecutivo para su promulgación.

Las objeciones que un Presidente tenga en contra de la constitucionalidad de una ley debe de hacerlas valer o vetando un proyecto en curso o, si se trata de una ley aprobada y promulgada, formulando una iniciativa para su derogación. Pero en realidad en estas relaciones entre el titular del ejecutivo, y el Congreso, es el Juicio del congreso el que debe prevalecer.

En el caso de este estudio, examinamos que el Artículo 116 Fracción "I" inciso (6) segunda parte se establece que solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección., Este Artículo fue introducido por el Constituyente de 1917, ya que no existía en la Constitución de 1857; seguramente con el propósito de que en las Constituciones Estatales se diera cabida a gente sin nacimiento ni vecindad, como ocurrió muchas veces con los gobernadores del porfiriato.

Pero del examen de las constituciones particulares de cada Estado, se ha notado en gran mayoría de ellas que se apartan de la letra del Artículo constitucional antes citado, bien sea exigiendo mayores requisitos o menores de los que ahí se estipulan, cayendo por lo tanto en el ámbito de lo anticonstitucional.

La defensa establecida en el Artículo "I" de la Ley de amparo, es cuando con afectación de una persona se altere el regimen federal de la república de distribución de competencias produciéndose invasión de competencias entre las autoridades federales y las autoridades locales. Pero el supuesto indispensable es que una persona se vea vulnerada en sus garantías individuales por un acto de autoridad que invada las facultades de la federación o de los Estados.

Por último cabe considerar que el Artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dice: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno: II- De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la federación, en su caso en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.

III- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación.

De la lectura de estos párrafos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se colude que esta competencia del pleno de la corte es exclusivamente en el caso de existir controversia entre el ámbito de facultades de la Federación y los Estados; pero en el caso de que nos ocupa y que es el de las Constituciones Estatales que no se apegan a los requisitos marcados por la Constitución General para ser Gobernador en el Art. 116 Fracción I, inciso "B", sobre todo en el de residencia, no existe aparentemente un medio legal para señalar esa anomalía, por lo que puede decirse que la Constitución fuera de las garantías Individuales y las facultades de Federación y Entidades Federativas en sus demás aspectos pueda ser contrariada por leyes locales, lo que implica una violación a la supremacía constitucional.

CAPITULO V

GUANAJUATO: UNA REFORMA EN SUSPENSO

1. LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO
2. LA INICIATIVA DE REFORMA DE 1991
3. EL VETO CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO

CAPITULO V

GUANAJUATO UNA REFORMA EN SUSPENSO

I.- La historia constitucional de Guanajuato.

La primera Constitución Política del Estado Libre de Guanajuato de 1826 o sea la primera Constitución de Guanajuato como Estado de la Federación, en su Artículo 36, señala "que los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía notoriamente adictos al sistema podran ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el Estado, con un capital de veinte mil pesos, o una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4o. del Artículo 9 les basta la vecindad de tres años para ser diputado".

Este precepto que en los tiempos que corren, parecería risible, tiene en ese momento su razón de ser en el sentido que al nacer nuestro país a la vida independiente pocas eran las personas con conocimientos para la administración pública de la época virreinal, salvo los españoles vecinos del país y contados criollos; por lo que el admitir extranjeros como legisladores obedece a las razones expuestas dando por supuesto preferencia a los criollos americanos que se les exige una residencia de tres años frente a la de diez años de los extranjeros europeos.

En los Artículos 101 y 102 de la Constitución Guajuatense de 1826, se marcan los requisitos para ser Gobernador del Estado, ciudadano guajuatense, mexicano, mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el Estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección y en el 102 a los originarios del Estado se les exime de los requisitos de residencia.

Aquí se sabe diferenciar el concepto de vecindad y residencia, siendo la vecindad el hecho de ser vecino de un lugar, o sea estar domiciliado en el mismo y residencia, de *asidere, asiento, o sea en el lugar que se permanece por razones de diversa índole o sea donde se esta de fijo.

Igualmente se consagra aquí el principio de que los originarios del Estado no necesitan de vecindad o residencia, por la razón de que el hecho del nacimiento da vinculos de afecto perenne con la tierra donde tuvo lugar el nacimiento.

En la Constitución Política del Estado de Guajuato del año de 1861, derivada de la Constitución liberal de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, en su Artículo 38, no obliga a ningún requisito de residencia o vecindad para ser diputado local, simplemente hay que ser ciudadano guajuatense, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

En lo que respecta al poder ejecutivo estatal, el artículo 57 fracción 3, dice "mayor de treinta años al tiempo de la elección y vecino del Estado. El artículo 58 de la misma Constitución, exime a los originarios del Estado del requisito de vecindad".

El señalamiento de la vecindad es muy ambiguo; pues basta que sea vecino del Estado al momento de la elección para que se estime llene los requerimientos constitucionales y en cuanto a que los nacidos en el territorio del Estado no deben cumplir ninguna vecindad ha quedado explicado en un dispositivo similar de la constitución de 1826.

Se introduce en esta Constitución como novedad las municipalidades y el artículo 71 exige para ser miembro del ayuntamiento, tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo que se haga la elección.

Ya también hemos explicado lo que estimamos la diferencia entre vecindad y residencia, notando que aquí bastaba ser vecino sin señalar un período de tiempo, pero si con una residencia de dos años.

En la Constitución de 1917 del ámbito estatal también de Guanajuato, para ser diputado a la legislatura del Estado, no exige ni vecindad ni residencia.

Dicho párrafo del 115 Constitucional a la letra dice "solo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

La Constitución de Guanajuato aprobada en el mes de septiembre de 1917, o sea después de haber sido promulgada la Constitución Federal de 1917, estaba obligada a cumplir con lo mandado por el 115, pero no fue así, ya que en su Artículo 54, obliga a que si es nativo del Estado, a tener dos años de residencia continuada e inmediata al día de la elección, cuando la Constitución de la república mexicana eximía a los nativos del Estado de residencia y también de exigir quince años a los no originarios del Estado; también en clara contraposición en lo preceptuado en la norma suprema o sea que la Constitución de 1917 de Guanajuato es violatoria de la Constitución. .

2.- La iniciativa de reforma de 1991.

Las vicisitudes políticas y jurídicas del Estado de Guanajuato, no son un fenómeno actual, son tan añejas como su historia.

Las consecuencias político-jurídicas del proceso electoral y postelectoral del 18 de agosto de 1991 produjeron planteamientos controvertidos en materia jurídica.

El día 10 de septiembre de 1991, durante la apertura del tercer período extraordinario de sesiones de la H. Quincuagésima cuarta legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se dio lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales, de iniciativa de decreto presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que proponía reformar los artículos 68 y 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

La iniciativa de reforma en síntesis plantea la necesidad de que los aspirantes al gobierno del Estado así como de los municipios deben reunir el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado y contar con residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el caso del gobernador y de un año en el caso de los presidentes municipales síndicos o regidores.

Una vez analizada la iniciativa de referencia se formuló el siguiente dictámen y posteriormente se sometió a la aprobación de la Asamblea el Decreto.

"En atención a los argumentos vertidos por los iniciantes, en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, esta tiene como propósito general, precisar de manera rigurosa, los requisitos para ser gobernador del Estado, y por extensión y congruencia normativa y legislativa los requisitos para ser Presidente Municipal, síndico o regidor, que actualmente establecen los Artículos 68 y 110, respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato".

Para ello, los iniciantes realizan las siguientes consideraciones:

"Esta propuesta es consecuente con lo iniciado en la Constitución de 1857 y ratificado en la Constitución de 1917, con el ánimo de garantizar cualidades de origen del ciudadano que aspire al cargo de Gobernador del Estado, evocamos al constituyente Enrique A. Enriquez, y partimos del supuesto de que el individuo nacido en un Estado, tiene para éste un cariño más acendrado, del cual se desprendería un propósito de administrar y cumplir más y mejor con las obligaciones de gobernante.

"Es decir, el guanajuatense de nacimiento, conjugaría identidad, fidelidad, orgullo regional, tradición, historia y valores resultantes de un pasado común. Sería, como apuntan destacados pensadores, un sentimiento de solidaridad que viene del ayer, para continuar siendo lo que ha sido, en el proyecto de construir el futuro.

"Por otra parte, esta decisión del pueblo de Guanajuato se ha venido gestando en el devenir de su historia y es así como se registra la acusada tendencia de elegir gobernadores entre los ciudadanos que han nacido en él.

"Estos sentimientos y este contexto histórico, han sido los factores predominantes en las grandes polémicas respecto a las propuestas de que el Titular del Poder Ejecutivo debe ser un ciudadano guanajuatense nacido en su territorio.

"Este principio, evitaría por sí solo, el tener que recurrir a la alternativa de acreditar una residencia que no siempre se ha tenido y que es susceptible de argumentaciones que no se ajustan a la normatividad vigente.

"Por otra parte, en función de la autonomía del Estado, y con la facultad que de ella deriva, es válido el que plasme en su Constitución Local, la organización de los

poderes estatales, de manera que éstos tengan un proceso claro y preciso de creación que garantice su permanencia y continuidad institucional.

"Asimismo, si bien es cierto que el párrafo segundo del inciso b), del artículo 116 de la Constitución Federal, establece una norma general respecto de los requisitos para ser Gobernador Constitucional de un Estado, también lo es que ésta debe entenderse en el contexto de que tal norma general es susceptible de ser trasladada al ámbito de autonomía de la entidad, con las particularidades que emanan de sus tendencias históricas y de los requerimientos de su evolución social, con la única limitante de que este proceso de interpretación no contrarie la hipótesis sustancial de la norma genérica.

"En virtud de que los razonamientos anteriores, son igualmente válidos para los ciudadanos que aspiran a ocupar el cargo de Presidente Municipal, síndico o regidores, por elemental lógica jurídica, concordancia normativa y técnica legislativa, resulta necesario reformar en similar sentido el artículo 110 de la propia Constitución Local, para precisar como requisito para ser presidente municipal, síndico o regidor, el ser ciudadano guajuatense por nacimiento".

"Los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, coinciden con los argumentos de los ciudadanos diputados que suscriben la iniciativa de decreto, que reforma los artículos 68 y 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por cuanto a través de ella nuestra Constitución Local, fiel a la tradición constitucional mexicana, recoge los conceptos y los principios rectores que resumen la decisión del pueblo de Guanajuato, que demanda claridad y transparencia en la conformación de las instituciones del poder público del Estado.

"Al proponer los iniciantes, que el que aspire a ser gobernador del Estado, presidente municipal, síndico o regidor, sea ciudadano guanajuatense por nacimiento, están canalizando al poder constituyente una decisión fundamental del pueblo de Guanajuato, producto de su historia y de su realidad socio-política.

"Con ello, se afirman las cualidades que deben tener los ciudadanos que aspiren a los referidos puestos de elección popular, de suerte, que en la conciencia del pueblo de Guanajuato esté que el gobernador del Estado, los presidentes municipales, síndicos y regidores, son personas en quienes inciden los sentimientos del Estado y las tendencias generales de la historia, la cultura, las tradiciones y el orgullo de los nativos de nuestra entidad federativa.

"Por otra parte, la reforma constitucional que nos ocupa viene a dirimir la controversia que siempre surge en los procesos electorales, respecto de si el aspirante a tan importantes puestos de elección, es o no ciudadano guanajuatense; y resume el contexto general del sentir del guanajuatense, en inclinarse por un ciudadano nacido en el territorio de nuestro Estado, para que desempeñe los cargos ejecutivos del Gobierno Estatal y del Gobierno Municipal.

* Diario de los debates del Congreso del Estado de Guanajuato, 10 de septiembre de 1991.

D E C R E T O

"Artículo Unico.- Se reforman los artículos 68 y 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 68.- Para ser gobernador del Estado se requiere:

"I- Ser ciudadano mexicano y guanajuatense por nacimiento;

"II-

.....

"III-

.....

"Artículo 110.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

"I- Ser ciudadano guanajuatense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

"II-

.....; y

"III-

.....

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

(Texto Vigente)

ARTICULO 68..- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- III. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

ARTICULO 110..- Para ser Presidente Municipal, síndico o regidor, se requiere:

- I. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y
- II. Tener cuando menos un año de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

El dictámen por sus características da pie a una lógica discusión por tratarse en primer lugar de un asunto eminentemente político, porque priva del derecho de ser gobernador a muchos protagonistas de la vida política del Estado, y por otro lado porque se presenta como un caso controvertido en materia constitucional.

Uno de los argumentos en contra del dictámen establece como premisa que no es posible borrar un concepto tradicional del Derecho Constitucional como lo es el de la vecindad o residencia.

Para convalidar esto hay que remontarse a la tradición jurídica del Estado. La primera Constitución de Guanajuato, la de 1826 establecía la necesidad de ser ciudadano guanajuatense para ser gobernador y la ciudadanía local se adquiría por nacimiento o por vecindad. La Constitución Guanajuatense de 1861 dice que para ser gobernador del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento sin ninguna otra taxativa. La Constitución del Estado de 1917 hace la distinción al expresar que para ser gobernador de el Estado se requiere ser ciudadano mexicano, y si es nativo del Estado tener dos años de residencia continuada en él inmediatamente anteriores al día de la elección y si no lo es tener quince años de residencia continuada.

A pesar de que la Constitución sufrió reformas importantes en las administraciones de los gobernadores Luis H. Ducoing y Enrique Velasco Ibarra, esta materia quedo intacta, por lo tanto es erroneo lo que establece el dictámen en cuanto a que la tradición Jurídica guanajuatense adopte una formula en ese sentido.

Otro elemento que se plantea en el dictámen es el hecho de que el nacimiento da cariño por el lugar en que se nació.

Hay que señalar que durante algún tiempo el pueblo de Guanajuato ha escogido gobernadores nativos de él, pero no siempre esos gobernadores han demostrado tanto cariño al Estado, porque al concluir su gestión se retiran de este. Es aquí donde la residencia es equiparable al interés que un individuo puede adquirir por los asuntos de un Estado.

Se hace referencia nuevamente al artículo 116 de la Constitución Federal que establece una regla en cuanto a que el gobernador puede ser nativo de la entidad o con residencia en el de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, y esta regla no esta sujeta a que se derogue. Es una regla fija, es decir, un mínimo que no se debe de tocar. Se puede exigir que el gobernador cuente con una residencia mayor, pero lo que no se puede hacer es contrariar el texto constitucional.

No es posible considerar que solo quien ha sido nativo de la entidad pueda ser gobernador o presidente municipal, porque atenta contra el Derecho Político de gente que han desarrollado sus actividades toda una vida en el Estado, que han dado su trabajo y esfuerzo por engrandecerlo. Por otro lado se estaría limitando el derecho de poder elegir a otras personas por el simple hecho accidental de haber nacido o no en la entidad.

Una reforma debe estar encaminada a satisfacer el bien común de un pueblo y no a cumplimentar intereses particulares que pretenden impedir el ejercicio de los derechos del individuo, y mucho menos cuando se trata de la participación política.

Las posturas en favor de este dictámen encuentran su planteamiento central en lo que denominan "patriotismo" y "localismo" como pilares del Estado de Guanajuato para que pueda elegir a sus gobernantes de personas nacidas en su territorio. Para estos el orgullo de ser nacido en el Estado esta por encima de los convencionalismos de aventureros políticos, y hacen una comparación con constituciones de otros Estados en donde a su parecer no se establece la alternativa de la vecindad e inclusive se exigen requisitos mayores que los establecidos por la Constitución Federal. Esto no quiere decir de ninguna manera que la iniciativa de reforma en el caso de Guanajuato

se encuentre dentro de un marco legal. Si bien es cierto que algunas constituciones de las entidades de la república, van más allá de lo establecido por la Constitución Federal, e inclusive incrementen algunos requisitos, de ninguna manera pueden pretender contrariarla.

Otro de los planteamientos en cuanto a la reforma del artículo 68 de la Constitución de Guanajuato es la justificación que se esgrime en lo referente a la adición de además de ser guanajuatense de nacimiento, el de tener una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección. Esta propuesta al parecer vendría a complementar una idea de lo que se pretende con esta reforma pero, lejos de hacerlo también contraviene lo establecido por la Carta Magna.

En nuestra opinión esto no representa una respuesta política a los acontecimientos que se sucedieron, esta reforma no puede considerarse una garantía de que Guanajuato será para los guanajuatenses.

Los hechos trascendentales producidos en el Estado de Guanajuato conmovieron a los habitantes del Estado e hicieron manifestarse a los partidos políticos y a los ciudadanos en torno a temas muy sentidos.

Múltiples factores, como la oferta política que se hizo al electorado y la pluralidad manifiesta de la sociedad, gravitaron seriamente sobre el ánimo popular y sembraron incertidumbres y dudas referidas básicamente hacia si alguno de los candidatos a la gubernatura del Estado cumplían o no los requisitos señalados por la Constitución del Estado y el respectivo código electoral, en cuanto a su lugar de nacimiento como supuesto ineludible para que aspiraran a la gubernatura.

Frente a estos hechos surge la necesidad por parte de la legislatura para otorgar nitidez a las normas que regulan la elegibilidad de los candidatos a la gubernatura del Estado para eliminar en lo posible interpretaciones que provoquen suspicacias. Para ello se debió revisar y readecuar la normatividad electoral para que los aspirantes a regir el Estado se encontraran en una plena identificación con sus gobernados ya que esta se inicia desde su nacimiento.

Para la fracción política que presenta la iniciativa, esta propuesta refuerza los vínculos que los gobernantes deben tener con sus mandantes y les otorga a estos una mayor seguridad en cuanto a la correspondencia que encontraran en el titular del Poder Ejecutivo en Guanajuato, es decir la reforma busca cerrar el paso a eventuales jugadores de la política que pensaron encontrar en Guanajuato un espacio para alimentar sus apetitos de poder.

A esas ambiciones, se opone una ley que exige a quien desee gobernar Guanajuato que, al igual que millones de guanajuatenses, haya nacido ahí, para no convertir al Estado en objeto de conquista.

Por último afirmar que la iniciativa da seguridad a los electores, aumenta el compromiso moral de los gobernantes con su pueblo y cierra entre ambos un compromiso legal que se ratifica en el lugar en que se nació y para el cual se quiere solo lo mejor. Para ellos esta iniciativa, carece de específica dedicatoria porque afecta por igual a todos aquellos que se encuentran en la hipótesis que prevé, sin importar a que partido político pertenezcan.

El dictámen se aprobó tanto en lo general como en lo particular por unanimidad pero es imprescindible señalar que este se voto nominalmente sin la presencia de los diputados del Partido Acción Nacional.

El dictámen aprobado se turno a los 46 municipios del Estado de Guanajuato para los efectos del artículo 143 de la Constitución particular del Estado que a la letra dice:

Art. 143.- "En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el congreso las apruebe por el voto de las dos terceras

partes de los diputados y, además que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Las comunicaciones de los Ayuntamientos de los Municipios, emitieron su voto aprobatorio en relación al proyecto de decreto aprobado por el Congreso del Estado por medio del cual se reforman los artículos 68 y 110.

Los municipios que enviaron su voto aprobatorio son los siguientes: Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Dr. Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímara, Jaral del Progreso, Jerécuara, Juventino Rosas, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima de Bustos, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Silao, Tarandacuao, Tarímoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago y Victoria. Esto hace un total de 34 municipios, en la inteligencia que para que se aprueben estas reformas, se requiere un mínimo de 24. Los municipios que no enviaron las certificaciones correspondientes, ya sea por su negativa a la reforma o por la lejanía con el centro del Estado fueron: Apaseo el Alto, Atarjea, Celaya, Irapuato, León, Moreleón, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío, Uriangato, Villagrán, Yuriria y Xichú.

En tal virtud y tomando en cuenta que la aprobación de los ayuntamientos excede la mayoría prevista por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato se declararon las citadas enmiendas constitucionales debidamente aprobadas por lo que el Congreso acordó turnar la minuta del decreto correspondiente para los efectos constitucionales de su competencia.

3.- El veto Constitucional del Ejecutivo.

Todas las constituciones de los Estados confieren al gobernador la facultad de vetar. A imitación de lo que sucede en el ámbito federal los ejecutivos locales pueden ejercitar esta facultad en forma amplia, no existen, normalmente, disposiciones que lo limitan a tales o cuales materias ni determinen las razones por las que deba hacerlo. El veto tiene como único efecto el suspender la entrada en vigor de una ley o de un decreto., El obstáculo puesto por un gobernador mediante el veto es superable, en los más de los casos, por una mayoría especial, normalmente de las dos terceras partes de los legisladores presentes. Dado a que las iniciativas de que conoce un congreso local por lo general provienen del gobernador, el derecho de veto en ocasiones no es ejercitado. Aun para el caso de que lo fuera y de que la legislatura reuniera el número de votos necesarios para vencer el obstáculo, este podría reservarse el derecho de no publicar la ley o decreto con los que no estuviera de acuerdo.

La Constitución de Guanajuato prevé esta facultad en su artículo 58 que dice: "Todo proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputara no vetado por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por este, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Actuando de acuerdo a la Constitución, el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Rafael Corrales Ayala devolvió el Decreto en los siguientes términos:

DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO,
P R E S E N T E .

Me fue enviado por la H. Legislatura el Decreto del Congreso del Estado por el que se reforman los artículos 68 y 110 de la Constitución Política de Guanajuato, a efecto de que en los términos constitucionales este Ejecutivo de la entidad proceda a su promulgación y publicación.

Sin embargo, en uso de las atribuciones que me confiere el Artículo 58 de la propia Ley Fundamental de Guanajuato, me permito manifestar respetuosamente a esa soberanía que

devuelvo el Decreto de referencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su recepción, para expresar, de acuerdo con el tercer párrafo del propio artículo 58 de la Constitución local, mis observaciones sobre la modificación de los artículos 68 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Esta devolución la fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA: De acuerdo con la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma, el propósito de ésta es "precisar de manera rigurosa los requisitos para ser gobernador del Estado, y por extensión y congruencia normativas y legislativas, los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que actualmente establecen los artículos 68 y 110 respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Independientemente de que la reforma aprobada por esa H. Cámara de Diputados cumple su finalidad de precisar los requisitos para acceder a los cargos ya mencionados, el rigor que se manifiesta al exigir 5 años efectivos de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección, para el caso del gobernador, resulta en este momento excesivo e inoportuno, en vista de que en el muy reciente proceso electoral la cuestión del origen formó parte

estructural del debate en los prolegómenos de la contienda y en el desarrollo mismo de las campañas.

Por haber involucrado a partidos, candidatos y ciudadanos en su conjunto, las decisiones en torno al requerimiento de la ciudadanía guanajuatense por nacimiento y la propia residencia, se constituyeron en conceptos no sólo jurídicos y políticos, sino ideológicos con una pesada carga emocional, que al esgrimirse públicamente en la competencia electoral, dividió los criterios de los guanajuatenses y los dejó muy sensibles a cualquier pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, no es este el momento más oportuno para la modificación constitucional, porque se produce en condiciones en que aún no se inicia la nueva administración del Estado, encabezada por un gobernador cuyo carácter interino es el resultado palpable de la difícil situación que se ha vivido en esta entidad guanajuatense y de la que el H. Congreso del Estado ha dado cuenta en forma puntual por haber sido uno de los actores más sobresalientes de las circunstancias descritas.

SEGUNDA.- La reforma a los artículos 68 y 110 constitucionales, dados los hechos reseñados en la observación anterior, va más allá de la precisión de los requisitos para acceder a los cargos de gobernador o

miembros de las comunas municipales, pues sin ser su propósito eliminar de la contienda electoral a ninguna persona determinada, sino por el contrario, asegurar la raigambre y el acendrado amor a la patria chica en quienes aspiran conducirla, los términos de la modificación, en el escenario de hoy día, parecieran pretender un carácter específico para algunos de los contendientes del pasado proceso electoral.

Lo anterior trasciende el ámbito individual de las personas e involucra desde luego a la sociedad guanajuatense y a los partidos políticos, por lo que la reforma constitucional podría no contribuir en este momento a restablecer la cordialidad indispensable, ni a propiciar por ahora un ambiente de diálogo y concertación a que nos llama el bienestar de Guanajuato y la tranquilidad y la paz del país al que orgullosamente pertenecemos.

Por todo lo anterior, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se permite devolver a ese H. Congreso, en tiempo y forma, el Decreto por el que se reforman los artículos 68 y 110 de la Ley Fundamental de la entidad, con las observaciones a las que hacen referencia el texto constitucional y el presente escrito.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
GUANAJUATO, GTO., A 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991.
EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- El requisito de la residencia o vecindad como algunos otros requisitos, representa una fuente de derechos y obligaciones entre los que se encuentran la posibilidad de aspirar a los cargos y beneficios concedidos por las leyes correspondientes.
- 2.- El requisito de la residencia en un lugar por un tiempo determinado, se encuentra contemplado tácita o expresamente en otros sistemas jurídicos internacionales, y en nuestro país representa un elemento esencial para determinar la relación del individuo con el Estado que pretende gobernar o representar.
- 3.- El domicilio es un concepto fundamental para determinar la residencia; el domicilio es una importante figura jurídica que tiene efectos fiscales, procesales, y consecuencias jurídicas. El domicilio juega un papel preponderante como prueba fehaciente, de que en efecto, es ese el asiento de sus intereses.
- 4.- México, a través de sus Constituciones ha considerado de manera importante la residencia como requisito de elegibilidad con el propósito de garantizar una justa representación de los Estados al Congreso de la Unión, así como el auténtico gobierno dirigido por los Mexicanos para los Mexicanos.

5.- La Constitución General de la República, como ley rectora, establece en su Artículo 116 los principios generales en materia de residencia para la elección de Gobernadores de los Estados, pero la realidad es que no todas las Constituciones Locales se apegan propiamente a estos y en algunos casos, inclusive exceden lo señalado por nuestra Carta Magna.

6.- Las interpretaciones que cada una de las Constituciones particulares de los Estados hacen con referencia a los requisitos de nacimiento y residencia son diversas, pero algunas no solo señalan requisitos adicionales sino que contrarian a la Constitución Federal al no sujetarse a los tiempos y criterios marcados por esta.

7.- Las Constituciones Locales deben ajustarse a las circunstancias de nacimiento y residencia como requisitos de elegibilidad, y no optar por una de estas calidades solamente, ni por ambas con el mismo rigor, en el entendido de que pueden contravenir el sentido de la Constitución Federal.

8.- La defensa de la Constitución Federal no es plena; observamos que en gran parte de las Constituciones Locales hay Artículos que van en contra de la ley fundamental pero persisten por no haber una instancia ante el máximo tribunal del País para que examine a fondo la constitucionalidad de los ordenamientos locales.

9.- El caso concreto del Estado de Guanajuato ilustra claramente la Inconstitucionalidad de una reforma que viola el principio de supremacía constitucional, y por consecuencia afecta los derechos políticos del individuo sin posibilidad de que este cuente con mecanismos de defensa, es el Ejecutivo a través de la facultad del veto quien en última instancia y por prudencia política, resuelve una controversia de carácter Constitucional.

10.- Desafortunadamente son intereses políticos, los que en el caso de Guanajuato promueven dicha reforma, quienes lejos de querer contribuir al beneficio de Guanajuato y sus habitantes, buscan cancelar ilegítimamente las posibilidades de quienes justamente aspiran a un cargo de elección popular.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA C. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
ED. PORRUA, MEXICO 1979.
- ARTEAGA NAVA ELISUR, DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL.
ED. PORRUA, 1988.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ.
1er. CURSO DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PAX, MEXICO 1987.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ.
2º CURSO DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PAX, MEXICO 1987.
- BURGOA IGNACIO, DR. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
ED. PORRUA, MEXICO 1989.
- COLIN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
EDITORIAL REUS MADRID.
- DARANAS MARIANO, LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.
EDITORIA NACIONAL, MADRID 1979.
- DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO / MEXICO A TRAVES DE SUS
CONSTITUCIONES LII LEGISLATURA.
CONGRESO DE LA UNION 1985.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO
EDITORIAL ESFINGE, MEXICO 1982.
- GAMIZ PARRAL MAXIMO, DERECHO CONSTITUCIONAL Y
ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, UNAM. 1990.
- JESUS REYES HEROLES, EL LIBERALISMO MEXICANO, FCE.
MEXICO 1957.
- LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.
MEXICO 1988.
- LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO 1814-1989.
H. CONGRESO DE LA UNION, MEXICO 1989.
- MANRESA J.M. Y NAVARRO. COMENTARIOS AL CODIGO
CIVIL ESPAÑOL, ED. REUS MADRID, TOMO 1.
- NIBOYET J.P. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO, EDITORA NACIONAL MEXICO 1969.

NUSSBAUM ARTHUR - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES 1947.

PETIT EUGENE - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.

DE PIÑA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.

PUIG PEÑA F. INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
ED. BOSCH BARCELONA.

TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
ED. PORRUA, MEXICO 1989.

TRIGUEROS EDUARDO. LA NACIONALIDAD MEXICANA.
ED. JUS, MEXICO.

LEGISLACION

- * CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.
- * CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION SUPLEMENTOS.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

OTRAS FUENTES

- * DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 1991.